

CORTES ESPAÑOLAS



LEY Y REGLAMENTO

Preámbulo de la Ley de 17 de julio de 1942

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres —dentro de la unidad del régimen—, la audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa, deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y

de la nueva Economía del pueblo español.

Azares de una anormalidad que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional, las Cortes que ahora se crean,

tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

Preámbulo de la Ley de 9 de marzo de 1946, por la que se modifica la de 17 de julio de 1942

Desde la iniciación de sus tareas por las Cortes Españolas se viene exteriorizando el anhelo de importantes sectores de la nación de que una mayor amplitud en las representaciones electivas permitiese que las Diputaciones provinciales y otras entidades culturales y económicas pudieran participar en las tareas del Estado como elementos constitutivos de las Cortes Españolas. Por otra parte, la experiencia habida durante estos tres años de intensa actividad de tan importante organismo acusa también la conveniencia

de ampliar las representaciones en Cortes con las de las entidades oficiales de la Administración provincial y las de otros sectores que, no estando directamente representados por los Procuradores sindicales, por su número y calidad, tienen una función destacada en la vida económica y cultural de la nación.

En su consecuencia, y próximo a extinguirse el plazo que el artículo 6.º de la Ley de 17 de julio de 1942 establece para el mandato de los Procuradores electivos, considero conveniente, atendiendo a estos anhelos populares, aumentar la representación electiva de las Cortes Españolas y reducir en el número preciso la aportación política del Consejo Nacional.

*Texto de la Ley de 17 de julio de 1942,
modificado por la de 9 de marzo de 1946*

Artículo 1.º Las Cortes son el *órgano superior* de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

* Art. 2.º Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

- a) Los Ministros.
- b) Los Consejeros nacionales.
- c) El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.

* Redactado por Ley de 9 de marzo de 1946.

d) Los representantes de los Sindicatos nacionales, en número no superior a la tercera parte del total de los Procuradores.

e) Los Alcaldes de las 50 capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla, y un representante por los demás Municipios de cada provincia, elegido entre sus miembros por los propios Municipios. Un representante por cada Diputación provincial y Mancomunidades interinsulares canarias, elegidos entre sus miembros por las Corporaciones.

f) Los Rectores de las Universidades.

g) El Presidente del Instituto de España y dos representantes elegidos entre los miembros de las Reales Academias que lo componen. El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Cientí-

ficas y dos representantes del mismo, elegidos entre sus miembros.

h) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles y otro representante del mismo, elegido por los Presidentes de las Asociaciones de Ingenieros que lo constituyen. Dos representantes de los Colegios de Abogados; dos representantes de los Colegios de Médicos; un representante de los Colegios de Farmacéuticos; un representante de los Colegios de Veterinarios; un representante de los Colegios de Arquitectos; un representante de los Colegios de Licenciados y Doctores de Ciencias y Letras; un representante de los Colegios Notariales; un representante del Colegio Nacional de Registradores, y un representante de los Colegios de Procuradores de los Tribunales; que serán elegidos por las directivas de los respectivos Colegios Oficiales. Tres re-

presentantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, elegidos por las directivas de las Cámaras de Comercio.

i) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.

Art. 3.º Para ser Procurador en Cortes se requiere:

1. Ser español y mayor de edad.
2. Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

Art. 4.º Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

Art. 5.º Los Procuradores en Cortes no podrán ser deténidos sin previa autorización de su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención en este caso será comunicada al Presidente de las Cortes.

* Art. 6.º Los Procuradores en Cortes que lo fueren por razón del cargo que desempeñan perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo. Los demás Procuradores lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección; pero si durante estos tres años un representante de Diputación, Municipio o Corporación cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador.

Art. 7.º El Presidente, los dos Vice-

* Redactado por Ley de 9 de marzo de 1946.

presidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes se nombrarán por Decreto del Jefe del Estado.

Art. 8.º Las Cortes funcionarán en Pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

Art. 9.º Las Cortes se reúnen en pleno para el examen de las leyes que requieran esta competencia y, además, siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 10. Las Cortes conocerán en Pleno de los actos o leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.

b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.

c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.

d) La ordenación bancaria y monetaria.

e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la economía de la nación.

f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.

g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.

h) Las bases del régimen local.

i) Las bases del Derecho civil, mercantil, social, penal y procesal.

j) Las bases de la organización judicial y de la Administración pública.

k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.

l) Los planes nacionales de enseñanza.

m) Las demás leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente, el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de ley.

Art. 11. Los proyectos de ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

Art. 12. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo 10 y que deban revestir forma de ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien

porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes.

* Art. 13. En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-ley, las materias enunciadas en los artículos 10 y 12. Acto continuo de la promulgación del Decreto-ley se dará cuenta del mismo a las Cortes.

Art. 14. Las Cortes en Pleno o en

* Redactado por Ley de 9 de marzo de 1946.

Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia conforme a los artículos anteriores.

Art. 15. Además del examen y elevación del proyecto de ley del Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el Orden del día.

Las Comisiones legislativas podrán recibir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Art. 16. El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de ley, elaborado por

las mismas, al Gobierno para ser sometido a la aprobación del Jefe del Estado.

Art. 17. El Jefe del Estado podrá devolver las leyes a las Cortes para nuevo estudio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su Reglamento.

Segunda. Las convocatorias para la elección de los miembros que requieran este procedimiento se harán en la primera quincena de octubre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 17 de julio de 1942.

Reglamento

de las

CORTES ESPAÑOLAS

de

26 de diciembre de 1957

REGLAMENTO

TITULO I

De la constitución de las Cortes

ARTÍCULO PRIMERO

1. Las Cortes Españolas están constituidas por los Procuradores natos y electivos comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946.

2. Los Procuradores en Cortes que lo fueren por razón del cargo que desempeñan perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

3. Los demás Procuradores lo serán por tres años, pudiendo ser reelegidos; pero si durante estos tres años un representante de Diputación, Municipio o Corporación cesase en el cargo que ejercía cuando fue designado Procurador, cesará también en este cargo*.

* Por Decreto-ley número 8, de 4 de junio de 1964, se declaró la duración del mandato de los Procuradores electivos a que se refiere este número.

El referido Decreto-ley, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 135, correspondiente al día 5 de junio de 1964, decía así:

"Habiéndose producido un inevitable retraso en la tramitación de importantes proyectos de Ley sometidos al estudio y decisión de las Cortes Españolas, y habiendo surgido dudas sobre el término del mandato de los Procuradores electivos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y

dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dado el carácter permanente de las Cortes y oída la Comisión de las mismas a que se refiere el artículo doce de la Ley primeramente expresada,

DISPONGO :

Artículo primero. Se declara que el mandato de los Procuradores electivos, comprendidos en el número tres del artículo primero del Reglamento de las Cortes Españolas, en relación con el artículo seis de la Ley de Cortes, perdura hasta la constitución de la nueva legislatura.

Artículo segundo. El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO."

ARTÍCULO 2.º

1. Los Procuradores en Cortes, sean natos o electivos, asumirán el ejercicio de sus funciones después de prestar ante el Pleno juramento de lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional y a las leyes fundamentales del Estado.

2. A estos efectos, la calidad de Procurador quedará acreditada mediante la publicación de su designación en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. Una vez prestado juramento, el Presidente de las Cortes expedirá a cada Procurador el título acreditativo de su mandato.

ARTÍCULO 3.º

1. Al iniciarse cada legislatura, con la renovación de los Procuradores elec-

tivos, el Presidente convocará al Pleno de las Cortes para celebrar la sesión de constitución, dentro del plazo de treinta días a contar de aquel en que termine la publicación de los nombres de los Procuradores en el *Boletín Oficial del Estado*.

2. Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Vicepresidentes y los Secretarios, y, abierta la sesión, se dará lectura al Decreto de convocatoria de las Cortes y a la lista de los Procuradores. Seguidamente, prestarán juramento los nuevos Procuradores y el Presidente propondrá a la aprobación del Pleno los nombres de los Procuradores que han de constituir la Comisión Permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

3. Dentro del plazo de treinta días, el Presidente, oída la Comisión Permanen-

te, designará los Procuradores que han de integrar las demás Comisiones de las Cortes, ajustándose a lo que se establece en los artículos 23 a 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.º

El Jefe del Estado abrirá solemnemente, en la fecha por él mismo señalada, la primera sesión de cada legislatura.

TITULO II

De los Procuradores

ARTÍCULO 5.º

Los Procuradores en Cortes tendrán derecho, dentro de los términos de este Reglamento:

1.º A presentar proposiciones de ley.

2.º A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.

3.º A expresar libremente su opinión en sus intervenciones, bajo la autoridad del Presidente de las Cortes y del de la Comisión respectiva.

4.º A interpelar, oralmente o por escrito, y formular ruegos y preguntas al Gobierno, o a los Ministros, sobre las materias de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 6.º

Los Procuradores en Cortes no serán responsables ante jurisdicción alguna, ni aun después de terminado su mandato, por ninguno de sus actos o manifestaciones llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones reglamentarias.

ARTÍCULO 7.º

1. Los Procuradores no podrán ser detenidos sin previa autorización del Presidente de las Cortes, salvo en el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada inmediatamente a la Presidencia.

2. No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador en Cortes mientras dure su mandato, sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio.

3. Recibido el suplicatorio, el Presidente lo remitirá acto seguido a la Comisión Permanente. En el plazo de treinta días la Ponencia designada al efecto emitirá su informe y la Comisión resolverá dentro de los quince días siguientes.

El Presidente, en el plazo de ocho días

contados desde la fecha del acuerdo de la Comisión Permanente, dará traslado del mismo al Tribunal competente.

4. Concedido el suplicatorio, el Procurador procesado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones en las Cortes.

5. Dictada sentencia criminal condenatoria, procede la separación definitiva tan pronto como fuere comunicada su firmeza a la Presidencia por conducto del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 8.º

1. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1912.

2. Cuando se trate de hechos o personas enjuiciables por alguna jurisdicción especial conservará ésta su competencia,

que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

ARTÍCULO 9.º

1. Los Procuradores tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretenible que se fije en el presupuesto de las Cortes. Las dietas que perciban los que tengan su residencia fuera de Madrid serán las correspondientes a la categoría de Jefe superior de Administración. Gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

2. Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutarán, además, del pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes pase oficial en la línea

aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

3. Cada Procurador deberá comunicar al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid.

ARTÍCULO 10

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fuesen convocados.

ARTÍCULO 11

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Procurador sea elegido para éste, o siendo Procurador sea designado para aquél, deberá optar ante el Presi-

dente de las Cortes por uno u otro en el plazo de ocho días a contar desde aquel en que se haga efectivo el nombramiento. El Procurador que opte por este cargo pasará a la situación de excedente especial o de disponible forzoso.

ARTÍCULO 12

Se pierde la condición de Procurador en Cortes:

- 1.º Por renuncia del titular.
- 2.º Por acuerdo de las Cortes, en caso de indignidad. La propuesta en tal sentido deberá formularse por un mínimo de cincuenta Procuradores y ser tramitada por la Comisión Permanente, con audiencia del interesado. El dictamen de la Comisión será sometido al primer Pleno para que éste decida en sesión secreta. Pa-

ra la validez del acuerdo se requerirá la presencia de las dos terceras partes de los Procuradores y el voto en tal sentido de más de las tres cuartas partes de los asistentes.

3.º Por cumplimiento del supuesto del artículo 7.º, apartado 5.

4.º Por cese en el cargo o nombramiento que lleve consigo la calidad de Procurador o a virtud del cual fue elegido.

5.º Por falta de asistencia injustificada a tres sesiones del Pleno o seis de las Comisiones durante el mismo año.

6.º Por extinción de su mandato.

7.º Por revocación de su nombramiento en el caso de los Procuradores de libre designación.

TÍTULO III

De la Presidencia

ARTÍCULO 13

El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de jurar ante el Jefe del Estado lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional y a las Leyes fundamentales del Estado.

ARTÍCULO 14

Corresponde al Presidente de las Cortes:

- 1.º Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.
- 2.º Fijar y nombrar, oída la Comi-

sión Permanente y de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Creación de las Cortes.

3.º Nombrar los Presidentes de las Comisiones.

4.º Fijar el orden del día de las Comisiones y, de acuerdo con el Gobierno, el de los Plenos.

5.º Convocar y presidir las sesiones plenarias, las de la Comisión Permanente y las de la Especial que establece el artículo 12 de la Ley de Cortes, y decidir que se celebren aquéllas a puerta cerrada cuando, por excepción, lo requiera el carácter de los asuntos que deban ser tratados.

6.º Presidir las Comisiones, cuando lo estime conveniente.

7.º Remitir a las Comisiones los proyectos de ley enviados por el Gobierno.

8.º Elevar al Gobierno los proyectos y proposiciones de ley elaborados por las Cortes.

9.º Trasladar al Gobierno las interpe-laciones, ruegos y preguntas formulados por los Procuradores y decidir acerca de su inclusión en el orden del día del Pleno o de las Comisiones, y de su planteamiento oral o por escrito, según su naturaleza; todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 a 76 de este Reglamento.

10. Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, autorizar la formulación de peticiones o propuestas.

11. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementar y

suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

12. Mantener, como autoridad suprema, dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a este efecto. Tendrá a sus órdenes a todos los empleados de las Cortes y agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio, sin que ninguna otra fuerza pública pueda penetrar en éste más que a expreso requerimiento del Presidente.

13. Declarar los acuerdos de las Cortes.

14. Disponer que se anuncie, con la debida antelación y en lugar conveniente, el orden del día del Pleno y de las Comisiones.

15. Ordenar la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de los proyectos de ley que el Gobierno envíe, así co-

mo de las proposiciones de ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

16. Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de ley, por razones de urgencia o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requiera.

17. Resolver las dudas o diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

18. Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

19. Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

20. Disponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2.º, la tramitación de expedientes para la sepa-

ración de los Procuradores, en caso de indignidad. *—*

ARTÍCULO 15

El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de ninguna de ellas.

ARTÍCULO 16

El Presidente de las Cortes asume la representación de las mismas.

ARTÍCULO 17

Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente con

motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que éste.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes las funciones que le corresponden, con arreglo a los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

TITULO IV

De los Secretarios

ARTÍCULO 18

Corresponde a los Secretarios:

1.º Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener relación de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

2.º Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta en su caso al Presidente.

3.º Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a las Comisiones o al Pleno de las Cortes, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

4.º Anunciar el resultado de las votaciones.

5.º Expedir, previa autorización del Presidente de las Cortes, las certificaciones que solicitaren los Procuradores sobre sus actuaciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones, y que consten en el acta correspondiente.

6.º Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del *Boletín Oficial de las Cortes*.

7.º Autorizar los documentos y co-

municaciones que se expidan por la Secretaría.

TITULO V

De las Comisiones

ARTÍCULO 19

1. Se constituirán las siguientes Comisiones:

- 1.^a Permanente.
- 2.^a De Competencia legislativa, creada por el artículo 12 de la Ley de Cortes.
- 3.^a De Leyes fundamentales y Presidencia del Gobierno.
- 4.^a Asuntos Exteriores.
- 5.^a Justicia.
- 6.^a Defensa Nacional.
- 7.^a Hacienda.

- 8.^a Presupuestos.
- 9.^a Gobernación.
10. Obras Públicas.
11. Educación Nacional.
12. Industria.
13. Agricultura.
14. Trabajo.
15. Comercio.
16. Información y Turismo.
17. Vivienda.

2. Además de las anteriormente enumeradas y de las de Gobierno Interior de las Cortes y de Corrección de Estilo, el Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

ARTÍCULO 20

Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la pre-

sencia de la mitad más uno de sus componentes.

ARTÍCULO 21

La Comisión Permanente estará formada por dos miembros del Gobierno, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo Supremo de Justicia Militar, dos miembros de la Junta Política, dos del Consejo Nacional, un Procurador de los comprendidos en los apartados *f)* y *g)* del artículo 2.º de la Ley de Cortes, uno de los comprendidos en el apartado *h)* de dicho artículo, dos pertenecientes a la representación sindical, dos de las Corporaciones locales, uno de los de nombramiento directo y un Secretario de las Cortes.

ARTÍCULO 22

Corresponden a la Comisión Permanente, además de las misiones expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento, las siguientes:

1.^a Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de ley que se presenten, de acuerdo con el artículo 15, párrafo 1.º, de la Ley de Cortes.

2.^a Proponer al Pleno de las Cortes, por conducto de su Presidente, la separación de los Procuradores, por motivos de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2.º, de este Reglamento.

3.^a Deliberar, previa audiencia del inculpado, sobre la concesión o denegación

de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

4.^a Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los períodos de vacaciones.

5.^a Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a una Comisión del dictamen emitido por ella, para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

6.^a Emitir acuerdo en los supuestos del artículo 75 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23

La Comisión de Gobierno Interior estará integrada por el Presidente, dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios, y por los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Presupuestos.

ARTÍCULO 24

La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores, que designará el Presidente, oída la Comisión Permanente. Será presidida por el Secretario Primero de las Cortes.

ARTÍCULO 25

1. Las demás Comisiones establecidas en el artículo 19 estarán formadas por los Procuradores que nombre el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de cincuenta ni bajar de veinticinco el número de los que componen cada Comisión. En cada una de ellas estarán representados, dentro de lo posible, los diversos grupos que integran la Cámara. Los Procuradores serán adscritos, en principio, a una sola Comisión, pero la

Presidencia podrá incluir en más de una a aquellos Procuradores cuyas circunstancias lo aconsejen.

2. Durante el curso de una legislatura no se harán más alteraciones en la composición de las Comisiones que las requeridas por el movimiento normal de altas y bajas de sus miembros, sin perjuicio de las adscripciones temporales que pueda acordar la Presidencia, para proyectos determinados y en número no superior a cinco, que no se computará a los efectos del máximo establecido en el número anterior.

3. Los miembros de la Comisión Permanente podrán asistir con voz y voto a cualquiera de las Comisiones.

ARTÍCULO 26

1. Cada Comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente designados

por el Presidente de las Cortes, el segundo de aquéllos de entre los miembros de la Comisión, y un Secretario nombrado por su Presidente.

2. Los Presidentes de las Comisiones darán cuenta al de las Cortes del curso de los debates en su Comisión respectiva, y le consultarán las dudas que puedan ocurrir sobre interpretación del Reglamento.

ARTÍCULO 27

Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

ARTÍCULO 28

1. Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y docu-

mentos que se envíen a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten; también darán cuenta a la Secretaría de las Cortes del día y hora en que se reúna la Comisión, a los debidos efectos.

2. En el acta se consignarán los nombres de los asistentes y las excusas recibidas.

ARTÍCULO 29

Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexas, previa autorización del Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 30

1. Los Ministros, así como los Subsecretarios y Directores generales o per-

sonas que ocupen cargos de análoga categoría en que los primeros deleguen, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

2. Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes, podrán solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un delegado del Ministro, que ilustre y auxilie a la Comisión o a la Ponencia en sus trabajos.

ARTÍCULO 31

Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Estas serán designadas, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, por el de la Comisión.

ARTÍCULO 32

Es misión de las Ponencias informar sobre los proyectos y proposiciones de

ley, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

ARTÍCULO 33

1. Cada Comisión en Pleno discutirá y dictaminará, por mayoría de votos, sobre los proyectos de ley, a la vista del informe que les sometan las Ponencias.

2. En dichas sesiones las interpelaciones de los Procuradores a los Ministros se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 71 a 76 de este Reglamento.

TÍTULO VI

Tramitación de los proyectos de ley

ARTÍCULO 34

Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de ley, ordenará inme-

diatamente su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* y su paso a la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 35

1. Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme a lo prescrito en el artículo 31, los Procuradores, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el *Boletín Oficial de las Cortes*, podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto, con las razones y fundamentos que, a su juicio, lo aconsejen.

2. Dicho plazo, aparte de la facultad que en todo caso compete a la Presidencia de las Cortes con arreglo al artícu-

lo 14, párrafo 16, de este Reglamento, se ampliará en diez días más, siempre que lo solicitaren diez Procuradores, salvo en casos de urgencia apreciados por el Presidente.

ARTÍCULO 36

1. Cualquier Procurador podrá presentar enmiendas a la totalidad o al articulado de los proyectos de ley. Para que las enmiendas sean examinadas por la Ponencia, serán requisitos indispensables: que se formulen razonadamente y por escrito; que sean firmadas por diez Procuradores como mínimo, si se trata de enmiendas a la totalidad, o por cinco si al articulado; y que se presenten dentro de plazo.

2. Cualquier Procurador puede dirigirse por escrito a la Ponencia para ex-

poner todas cuantas observaciones estime procedentes sobre la totalidad o el articulado de los proyectos.

ARTÍCULO 37

Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, la Ponencia emitirá informe en el término de quince días, prorrogable por el Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 38

El informe, junto con las enmiendas remitidas y las rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 39

El Presidente de la Comisión trasladará el informe de la Ponencia al Presidente de las Cortes, quien señalará la fecha

y el orden del día del Pleno de la Comisión.

ARTÍCULO 40

1. Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaría de las Cortes.

2. El Presidente de la Comisión remitirá a los Vocales de la misma el informe de la Ponencia y copia de las enmiendas presentadas. Dicho informe se remitirá también a los primeros firmantes de las mismas.

ARTÍCULO 41

Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá la sesión. El Secreta-

rio de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas no admitidas. Acto seguido, se procederá a la audiencia de los primeros firmantes de éstas.

ARTÍCULO 42

1. El primer firmante de cada enmienda no admitida por la Ponencia tendrá derecho a ampliar, oralmente o por escrito, ante el Pleno de la Comisión, las razones alegadas en el escrito de la enmienda. Esta facultad podrá ser delegada por escrito dirigido al Presidente de la Comisión en cualquiera de los firmantes. El uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas a la totalidad y de quince para las que lo sean al articulado.

2. Cuando se trate de enmiendas a

diversos artículos que hayan de ser defendidas por un mismo Procurador, éste las defenderá conjuntamente, en cuyo caso su intervención no podrá exceder del tiempo señalado para la defensa de las enmiendas a la totalidad.

3. El Presidente de la Comisión podrá ampliar el tiempo de las intervenciones de los Procuradores, a petición de éstos y cuando, a su juicio, la importancia del asunto lo requiera.

4. Se entenderán como enmiendas, a los efectos de discusión, las propuestas de los miembros de la Comisión que, por consecuencia del debate, supongan la supresión de determinadas palabras del dictamen, la sustitución por otras o la introducción de adiciones en su texto. En todo caso, el nuevo texto propuesto deberá entregarse en el acto y por escrito a la Presidencia.

ARTÍCULO 43

Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará entre los miembros de la Comisión y, en su caso, las personas previstas en los artículos 25, párrafo 3.º, y 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 44

1. Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos.

2. El Pleno de la Comisión redactará dictamen y lo elevará al Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 45

Al término de las reuniones, el Secretario de las Comisiones hará pública una

nota explicativa de todo lo tratado en la Comisión, con el visto bueno del Presidente de ésta y del de las Cortes.

ARTÍCULO 46

Los miembros de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno de la misma podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares.

ARTÍCULO 47

El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de algunos de sus extremos.

ARTÍCULO 48

Cuando el acuerdo de la Comisión, a juicio del Gobierno, modifique substancialmente el proyecto de ley, quedará convertido en proposición de ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

ARTÍCULO 49

Las disposiciones que, sin estar comprendidas en el artículo 10 de la Ley de Cortes, deban revestir forma de ley a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente, como proyecto de ley, dando cuenta al Gobierno.

ARTÍCULO 50

1. En la materia de su respectiva competencia, las Comisiones podrán ins-

tar al Presidente de las Cortes para que, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de Creación de las Cortes, pida al Gobierno que se requiera el dictamen de la Comisión Especial prevista en el mencionado artículo, acerca de la forma de ley que deba, en su caso, revestir determinada disposición si hubiere sido promulgada como norma de rango inferior.

2. Requerido el dictamen de dicha Comisión, se emitirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y en el plazo de un mes. Se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes* y, caso de ser favorable a la tesis de que es necesaria una ley, quedará en suspenso la aplicación de la disposición y el Gobierno presentará un proyecto de ley regulando la misma materia. De no hacerlo, quedará sin vigencia la disposición y abierto el

camino a la presentación de proposiciones de ley sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 51

1. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo 10 de la Ley de Cortes, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del pleno de las Cortes.

2. Los Tratados y Convenios internacionales que, según el artículo 14 de la Ley de Cortes, deban ser sometidos a éstas, serán remitidos por el Presidente a la Comisión de Asuntos Exteriores. Las propuestas de enmienda o reserva se tra-

mitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad, y en lo demás se estará a las disposiciones del presente Título en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 52

El Gobierno podrá retirar los proyectos de ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta el momento en que se haya de dar cuenta al Pleno de las Cortes del dictamen de la Comisión o de su votación definitiva, cuando ésta fuere necesaria.

TITULO VII

Tramitación de las proposiciones de ley

ARTÍCULO 53

En la esfera de su respectiva competencia, las Comisiones podrán someter al

Presidente de las Cortes, en los términos prevenidos en el artículo 15 de la Ley de Cortes, proposiciones de ley. Estas serán debatidas en el seno de la Comisión, previa propuesta debidamente inscrita en el orden del día, y suscrita por un número de miembros de la Comisión, superior a la tercera parte del total.

ARTÍCULO 54

1. Las Comisiones podrán, de acuerdo con el párrafo 2.º del artículo 15 de la Ley de Cortes, formular peticiones y propuestas al Gobierno, para que remita a las Cortes un proyecto de ley regulando una materia de la respectiva competencia de aquéllas.

2. El procedimiento será el mismo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55

1. Los Procuradores podrán hacer uso de la facultad de presentar proposiciones de ley, mediante escrito dirigido a la Presidencia de las Cortes, con las firmas de cincuenta o más Procuradores.

2. En este caso, la Comisión Permanente deliberará sobre si procede o no la toma en consideración. Su dictamen será publicado en el término de un mes.

ARTÍCULO 56

Las proposiciones de ley reguladas en los artículos 53 y 55, una vez acordada su toma en consideración, serán incluidas, de acuerdo con el Gobierno, en el orden del día de la Comisión correspondiente o de una Comisión especial, y su tramita-

ción ulterior será la misma que la de los proyectos de ley.

TITULO VIII

De las disposiciones especiales relativas a la Ley de Presupuestos y a los proyectos y proposiciones de carácter económico

ARTÍCULO 57

El proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado será publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* con dos meses de anticipación al comienzo del ejercicio financiero en que haya de regir. No se considerará hecha la remisión del citado proyecto de ley si no comprende la totalidad de los gastos e ingresos, en la

misma forma en que ha de entrar en vigor.

ARTÍCULO 58

El proyecto íntegro de Presupuesto, con su detalle, estará a disposición de los Procuradores en Cortes desde su recepción por la Presidencia, sin perjuicio de la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de un resumen expresivo de las líneas fundamentales del mismo.

ARTÍCULO 59

1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos.

2. Toda proposición de ley o enmienda a un proyecto o proposición que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos, necesitará la conformidad del Gobierno para ser tramitada. La Presidencia de las Cortes la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

ARTÍCULO 60

En el caso de que la Ley de Presupuestos no haya sido aprobada antes del 31 de diciembre, se entenderá prorrogado por dozavas partes el presupuesto del ejercicio anterior, hasta la aprobación del nuevo.

TITULO IX

Del Pleno de las Cortes

ARTÍCULO 61

1. El Pleno de las Cortes se reunirá preceptivamente dos veces, por lo menos, en el primer semestre y otra al final del año, y, además, cuando el Presidente lo convoque, y celebrará el número de sesiones necesarias en cada convocatoria para despachar los dictámenes y asuntos pendientes.

2. La reunión del mismo será obligatoria en los casos previstos en los artículos 8 y 14 de la Ley de Sucesión, y para la aprobación de los actos o leyes especificados en el artículo 10 de la Ley de

Cortes, sin perjuicio de su convocatoria por el Presidente, cuando el Gobierno lo estime procedente.

3. La convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes* y en el del *Estado*.

ARTÍCULO 62

1. El Pleno quedará constituido cuando asistan a la sesión, por lo menos, 200 Procuradores.

2. Los Procuradores tomarán asiento en el Salón de Sesiones, según el orden alfabético de sus primeros apellidos, y las intervenciones y discursos se pronunciarán desde la tribuna destinada al efecto, quedando prohibidas toda clase de interrupciones.

ARTÍCULO 63

Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria, quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de las Comisiones que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su publicación obligatoria en el *Boletín Oficial de las Cortes*.

ARTÍCULO 64

1. Reunido el Pleno, se dará lectura al acta de la sesión anterior, a las comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, a los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas según el artículo 49 y figuren en el orden del día, y a los dictámenes de

los proyectos de ley que se hayan de someter a la aprobación del Pleno.

2. El Presidente podrá someter a la decisión de las Cortes que se prescinda de la lectura total o parcial de los dictámenes que se hayan de votar, cuando por su extensión pueda originar retraso en el despacho del orden del día.

ARTÍCULO 65

1. Acto seguido, podrá hacer uso de la palabra, para exponer y defender las razones que se opongan a la aprobación del dictamen de cada proyecto de ley, un miembro de la Comisión, designado en cada caso por los primeros firmantes de enmiendas rechazadas y de votos particulares, que hubieren obtenido, unas y otros, un número de votos superior a la

cuarta parte de los Procuradores que integren la Comisión.

2. Dicho Procurador será elegido por los primeros firmantes de las enmiendas rechazadas y de los votos particulares, en votación ante el Presidente de la Comisión, en la que cada uno de ellos tendrá tantos votos como Procuradores suscriban la enmienda o el voto particular. Su nombre será comunicado al Presidente de las Cortes antes de la convocatoria del Pleno, para su inclusión en el orden del día.

ARTÍCULO 66

Una vez defendidas las enmiendas y votos particulares en la forma preceptuada en el artículo 65, la Comisión correspondiente dará cuenta, por su Presidente o miembro en quien éste delegue, de los

fundamentos del dictamen, así como de las razones justificativas de no haberse admitido aquéllas.

ARTÍCULO 67

1. El Presidente dirigirá los debates y fijará el tiempo de duración de cada intervención, sin que este límite pueda ser en ningún caso inferior a veinte minutos, pudiendo ampliar el concedido cuando la importancia del asunto lo requiera.

2. El Presidente de las Cortes llamará a la cuestión a los Procuradores que, en sus intervenciones, estuvieren fuera de ella, ocupándose en digresiones extrañas al punto de que se trate.

3. Asimismo, los Procuradores serán llamados al orden por el Presidente, siempre que en sus discursos faltaren insis-

tentemente a lo preceptuado, y principalmente cuando profirieren palabras en cualquier sentido ofensivas para el respeto debido a la Cámara, al Gobierno o al Régimen.

4. Cuando un Procurador sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá retirarle la palabra en lo que restare de aquélla y, si aún insistiese en su indisciplina, podrá ordenar su expulsión del Salón de Sesiones.

ARTÍCULO 68

Los Ministros tendrán derecho a hacer uso de la palabra en cualquier momento, previa la venia del Presidente.

ARTÍCULO 69

1. Terminada la exposición de cada dictamen, la propuesta de la Comisión se someterá a la aprobación del Pleno.

2. La votación podrá ser ordinaria o nominal. Será nominal siempre que lo pidan veinte o más Procuradores.

3. En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

4. Para la votación nominal, los Procuradores serán llamados por un Secretario y responderán "sí" o "no".

5. Inmediatamente, uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

6. Todo Procurador tendrá obligación de votar y ninguno de ellos podrá salir del Salón de Sesiones hasta que se

haya hecho el recuento de votos. En caso de duda, se volverá a realizar el cómputo por el Secretario, con la colaboración de dos Procuradores, uno de los que votaron a favor y otro de los que lo hicieron en contra. Cuando se trate de votación nominal, será leída de nuevo la lista de los votantes en pro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado.

ARTÍCULO 70

Terminadas las votaciones de los proyectos o proposiciones de ley que figuren en el orden del día, harán uso de la palabra los Procuradores que se propongan interpelar al Gobierno o a cualquiera de sus Ministros, con arreglo a lo dispuesto en el título siguiente.

TITULO X

De las interpelaciones, ruegos y preguntas

ARTÍCULO 71

Las interpelaciones orales a los Ministros habrán de versar sobre materias de interés nacional, se harán en las Comisiones o en el Pleno de las Cortes y deberán ser solicitadas en escrito razonado y comprensivo del contenido fundamental de las mismas, que se presentará al Presidente de las Cortes para su traslado a la Presidencia del Gobierno. Sólo podrán ser tratadas en sesión las interpelaciones que hubieren sido solicitadas diez días antes al de la convocatoria y hayan sido

incluidas en el Orden del día. Las inter-
pelaciones no serán objeto de votación.

ARTÍCULO 72

Cuando la solicitud de interpelación se refiera a materias que, por su naturaleza, no tengan alcance nacional, el Presidente de las Cortes, previo dictamen de la Comisión Permanente, podrá tramitar dicha solicitud como pregunta escrita.

ARTÍCULO 73

No podrán ser objeto de interpelación ni pregunta escrita los asuntos que estén sometidos o pertenezcan a la jurisdicción de los Tribunales.

ARTÍCULO 74

El Procurador no podrá invertir más de media hora en exponer la interpelación; el Ministro deberá contestar a continuación.

ARTÍCULO 75

En casos excepcionales, cuando la naturaleza de la cuestión planteada lo aconseje a juicio del Presidente de las Cortes, la Comisión Permanente decidirá acerca de la no admisión de la interpelación. El Gobierno podrá no aceptar la interpelación cuando así lo exijan razones de Estado, de las que dará cuenta a la Comisión Permanente a través del Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 76

1. Los ruegos y preguntas se anunciarán por escrito y se entregarán al Presidente de las Cortes, y su texto expresará concisamente el objeto de los mismos. El Presidente remitirá a la Presidencia del Gobierno las preguntas o ruegos, para su traslado al Ministro correspondiente.

2. La contestación se hará también por escrito, en el plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de su presentación en las Cortes. Tanto el texto de las preguntas como el de las respuestas se publicarán en el *Boletín Oficial de las Cortes*, salvo aquellos que, a juicio del Gobierno o del Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, tengan carácter reservado.

3. En el caso de que los ruegos y pre-

guntas fueran contestados verbalmente, se hará constar por el Secretario el contenido de la respuesta en el acta de la sesión y en la referencia para la Prensa.

TITULO XI

De la publicidad de los trabajos de las Cortes

ARTÍCULO 77

1. Las sesiones plenarias de las Cortes serán públicas, a no ser que, a petición razonada del Gobierno o de un mínimo de veinte Procuradores, se acuerde, en cada caso, lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5.º Si la necesidad de evitar la publicidad surgiese como derivación inesperada en

el curso de una sesión, el Presidente podrá proponer al Pleno, y éste acordarlo, que prosiga la sesión a puerta cerrada.

2. En el Salón de Sesiones existirá una tribuna para los representantes de la Prensa nacional y extranjera, especialmente acreditados ante las Cortes, que podrán publicar reseñas de las intervenciones.

3. Los espectadores guardarán silencio, así como el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas, y si la falta fuese de mayor importancia se tomará la providencia que fuera menester, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 78

Se tomarán literalmente las intervenciones y acuerdos del Pleno para su constancia en el *Boletín Oficial de las Cortes*.

ARTÍCULO 79

1. El *Boletín Oficial de las Cortes* publicará todos los anuncios y convocatorias; las altas y bajas en la lista de Procuradores; los proyectos y proposiciones de ley; las enmiendas y votos particulares que hayan obtenido el número de votos señalado en el artículo 65; los dictámenes de las Comisiones y del Pleno, y los textos aprobados por éste; los ruegos y preguntas de los Procuradores y las respuestas a los mismos, cuando no fueren del carácter reservado, a tenor de lo

previsto en el artículo 76, y el texto literal de las sesiones plenarias públicas de las Cortes, con todas las intervenciones y acuerdos recaídos. Publicará, asimismo, cualesquiera otros textos requeridos por algún precepto del presente Reglamento y los demás que ordene la Presidencia.

2. La venta y suscripción del *Boletín Oficial de las Cortes* será libre y su contenido podrá ser reproducido libremente.

TITULO XII

Del derecho de petición a las Cortes

ARTÍCULO 80

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Fuero de los Españoles, toda

persona natural o jurídica podrá dirigir peticiones a las Cortes, en materias de su competencia, a través de su Presidente.

ARTÍCULO 81

El Presidente someterá estas peticiones a la Comisión Permanente, la que decidirá acerca de su pertinencia y acordará, en su caso, designar una Ponencia para que estudie si procede elaborar una proposición de ley, o formular una pregunta escrita al Gobierno, o, si la importancia del asunto lo merece, una interpelación oral, a cuyo efecto designaría de su seno al Procurador que hubiera de plantearla. En todo caso, el Presidente acusará recibo de la petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado

por la Comisión Permanente de las Cortes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento de las Cortes Españolas podrá ser modificado por éstas, de acuerdo con el Gobierno.

Segunda

Toda enmienda al mismo se tramitará con las formalidades que el propio Reglamento establece para las proposiciones de ley.

Tercera

El presente Reglamento de las Cortes entrará en vigor a partir del comienzo de la próxima legislatura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. La Comisión de Gobierno Interior preparará un proyecto bienal del presupuesto de las Cortes, que será sometido a la Comisión Permanente. El Ministerio de Hacienda consignará los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, que serán librados en firme a la Presidencia de las Cortes.

2. La Comisión de Gobierno Interior de las Cortes administrará la dotación de

éstas y rendirá cuentas a la Comisión Permanente.

Segunda

La Comisión de Gobierno Interior propondrá a la Permanente un proyecto de Reglamento de Gobierno Interior, en el que se regulará todo lo relativo a la Secretaría de las Cortes, Cuerpos de Oficiales Letrados, Redactores del *Boletín Oficial*, Técnicos administrativos, Subalternos, Biblioteca, Archivos, Publicaciones y materias similares.

REPERTORIO ALFABETICO
DEL
REGLAMENTO

A

ACLARACION

De dictámenes de las Comisiones; artículo 47.

ACTAS

Constancia en las; — de las respuestas a los ruegos y preguntas; art. 76 (3).

De las sesiones de las comisiones:

Redacción y contenido de las; — artículo 28.

De las sesiones del Pleno de las Cortes:

Lectura de las; — art. 64.

Redacción, autorización y contenido de las; — art. 18 (1).

ACUERDOS

De las Comisiones:

Adopción por mayoría de votos de los; — art. 44 (1).

Que modifican substancialmente el proyecto de ley; — art. 48.

Quórum para la validez de los; — artículo 20.

De las Cortes:

Declaración de los; — art. 14 (13).

Proclamación de los; — art. 69 (5).

Publicación de los; — art. 79 (1).

Transcripción literal de los; — art. 78.

AGENTES

De la Autoridad, que prestan servicio en el Palacio de las Cortes. A las órdenes del Presidente; art. 14 (12).

ALTAS Y BAJAS

Publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de las; — art. 79 (1).

En las Comisiones durante el curso de la legislatura; — art. 25 (2).

ALTERACION

Del orden; — art. 77 (3).

AMPLIACION

De dictámenes por las Comisiones; —
art. 47.

ANUNCIO

Del orden del día del Pleno y de las
Comisiones; — art. 14 (14).

APERTURA

De la sesión de constitución del Pleno
de las Cortes; — art. 3 (2).

De las sesiones plenarias; — artículo
14 (18).

Solemne de cada legislatura por el Jefe
del Estado; — art. 4.

APROBACION

De las propuestas de las Comisiones por el Pleno de las Cortes; — artículo 69 (1).

ARCHIVO

Dirección del; — art. 18 (6).

ARCHIVOS

De las Cortes: reglamentación de los; disposición adicional 2.^a

ASIENTO

En el Salón de Sesiones. Por orden alfabético; art. 62 (2).

ASISTENCIA

Carácter obligatorio de la — a Plenos y Comisiones; art. 10, art. 12 (5).

A las comisiones:

De Ministros, Subsecretarios, Directores generales y cargos análogos; — art. 30 (1).

De delegados ministeriales; — artículo 30 (2).

ASISTENTES

A las Comisiones: consignación de sus nombres en acta: — art. 28 (2).

ATRIBUCIONES

Del Presidente de las Cortes; art. 14.

De los Secretarios de las Cortes; artículo 18.

De los Vicepresidentes de las Cortes; art. 17.

AUMENTO DE GASTOS

Enmiendas que entrañen; — artículo 59 (2).

Proposiciones de ley que entrañen; —
art. 59 (2).

Proyectos de ley que impliquen; — ar-
tículo 59 (1).

AUSENCIA

Del Presidente de las Cortes; art. 17.

AUTORIDAD

En el Palacio de las Cortes; artícu-
lo 14 (12).

AUTORIZACION

De documentos y comunicaciones por
la Secretaría de las Cortes; artícu-
lo 18 (7).

AUTOS

De procesamiento de Procuradores en
Cortes. Requisitos para dictarlos; ar-
tículo 7 (2).

B

BAJAS

Ver ALTAS Y BAJAS

BIBLIOTECA DE LAS CORTES

Reglamentación de la; — disposición adicional 2.ª

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Contenido del; — art. 79.

Convocatoria del Pleno de las Cortes en el; — art. 61 (3).

Dirección de la Redacción del; — artículo 18 (6).

Facultades del Presidente de las Cor-

tes respecto a sus publicaciones; artículo 14 (15).

Suscripción al; — art. 79 (2).

Venta del; — art. 79 (2).

Publicación en el:

De acuerdos del Pleno; art. 78.

De altas y bajas; art. 79 (1).

De anuncios y convocatorias; artículo 79 (1).

De dictámenes de la Comisión Especial Legislativa; art. 50 (2).

De dictámenes de las Comisiones; artículo 63; art. 79 (1).

De dictámenes del Pleno; art. 79 (1).

De enmiendas; art. 79 (1).

De intervenciones en el Pleno; art. 78.

De la Ley de Presupuestos Generales del Estado; art. 57.

Del resumen del proyecto de presupuestos; art. 58.

De proposiciones de Ley; art. 15 (15);
art. 79 (1).

De proyectos de ley; art. 14 (15); ar-
tículo 34; art. 79 (1).

De textos aprobados por el Pleno; ar-
tículo 79 (1).

De textos de ruegos, preguntas y res-
puestas; art. 76; art. 79 (1).

Del texto literal de las sesiones; ar-
tículo 79 (1).

De votos particulares; art. 79 (1).

C

CALIDAD

De Procurador. Medio de acreditarla;
art. 2 (2).

CAMARA

Representación de grupos en las Co-
misiones de la; — art. 25 (1).

CAUSAS CRIMINALES

Contra Procuradores; procedimiento en las; — art. 8 (1).

Contra Procuradores ante jurisdicciones especiales; art. 8 (2).

CERTIFICACIONES

De la actuación de los Procuradores; art. 18 (5).

CESE

En cargo o nombramiento; causa de pérdida de la condición de Procurador; art. 12 (4).

COMISION

(De) *Agricultura*; art. 19 (1, 13).

(De) *Asuntos Exteriores*; artículo 19 (1, 4).

Competencia de la; — art. 51 (2).

- (De) Comercio; art. 19 (1, 15).
- (De) Corrección de estilo; art. 19 (2).
Composición de la; — art. 24.
Presidencia de la; — art. 24.
- (De) Defensa nacional; art. 19 (1, 6.^a).
- (De) Educación nacional; artículo 19
(1, 11).
- Especial legislativa; art. 19 (1, 2.^a).
Convocatoria de la; — art. 14 (5).
Dictamen de la; — art. 50 (1).
Presidencia de la; — art. 14 (5).
- (De) Gobernación; art. 19 (1, 9.^a).
- (De) Gobierno interior; art. 19 (2).
- Atribuciones de la: —
Administrar la dotación de las Cortes; disposición adicional 1.^a (2).
Preparar proyecto de presupuesto de las Cortes; disp. adic. 1.^a (1).
Redactar proyecto de Reglamento de Gobierno interior; disposición adicional 2.^a

Rendir cuentas a la Comisión Permanente; disp. adic. 1.^a (2).

Composición de la; — art. 23.

(De) *Hacienda*; art. 19 (1, 7.^a).

Su Presidente forma parte de la Comisión de Gobierno interior; artículo 23.

(De) *Información y Turismo*, artículo 19 (1, 16).

(De) *Industria*; art. 19 (1, 12).

(De) *Justicia*; art. 19 (1, 5.^a).

(De) *Leyes fundamentales y Presidencia del Gobierno*; art. 19 (1, 3.^a).

(De) *Obras Públicas*; art. 19 (1, 10).

Permanente; art. 19 (1, 1.^a).

Atribuciones (en general) de la; — art. 22.

Aprobar el presupuesto bienal de las Cortes; disp. adic. 1.^a

Aprobar las cuentas de las Cortes; disp. adic. 1.^a (2).

- Asistir al Presidente de las Cortes en casos de urgencia durante vacaciones; art. 22 (4).
- Conocer y dictaminar proposiciones de ley; art. 22 (1.^a).
- Decidir la no admisión de interpelaciones en casos excepcionales; artículo 75.
- Decidir sobre la toma en consideración de proposiciones de ley; artículo 14 (15); art. 55 (2).
- Deliberar sobre concesión de suplicatorios; art. 22 (3.^a).
- Designar Ponencias para estudio de las peticiones; art. 81.
- Designar Procurador para el caso de interpelación oral consecuente a una petición; art. 81.
- Dictaminar sobre la autorización de peticiones o propuestas; artículo 14 (10).

- Dictaminar sobre admisión de inter-
pelaciones; art. 22 (6.^a); art. 75.
- Dictaminar sobre la tramitación de
interpelaciones en materia sin al-
cance nacional; art. 72.
- Informar sobre devolución de dictá-
menes a las Comisiones; art. 22,
(5.^a); art. 47.
- Informar y resolver la concesión de
suplicatorios; art. 7.º (3).
- Oír al inculcado antes de deliberar
sobre el suplicatorio; art. 22 (3.^a).
- Proponer separación de Procurado-
res; art. 22 (2.^a).
- Ser oída en la fijación y nombra-
miento de las comisiones; artícu-
lo 14 (2).
- Ser oída en el nombramiento de los
miembros de la Comisión de Co-
rrección de estilo; art. 24.
- Ser oída en el nombramiento de

miembros de las Comisiones; artículo 3 (3).

Ser oída en la creación de Comisiones especiales; art. 19 (2).

Ser oída respecto a la no publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de preguntas de carácter reservado; art. 76 (2).

Tramitar propuestas de indignidad; art. 12 (2.º).

Composición de la; — art. 21.

Convocatoria de la; — art. 14 (5).

Designación de sus componentes; artículo 3 (2).

Miembros de la; — podrán asistir a las Comisiones; art. 25 (3).

Presidencia de la; — art. 14 (5).

(De) *Presupuestos*; art. 19 (1, 8.ª).

Su Presidente forma parte de la Comisión de Gobierno interior; artículo 23.

(De) *Trabajo*; art. 19 (1, 14).

(De) *Vivienda*; art. 19 (1, 17).

COMISIONES (título V; arts. 19 al 33)

Actas de sus sesiones; art. 28.

Acuerdos de las; — art. 20.

Acuerdos de los Plenos de las; — artículo 44 (1).

Acuerdos de las — que modifiquen sustancialmente el proyecto; art. 18.

Adscripción de Procuradores a las; — art. 25 (1).

Adscripciones temporales de los miembros de las; — art. 25 (2).

Altas y bajas de los miembros de las; — art. 25 (2).

Ampliación de dictámenes por las; — art. 47.

Aprobación de sus propuestas por el Pleno de las Cortes; art. 64.

Asistencia a las —:

De delegados ministeriales; artículo 30 (2).

De los miembros de la Comisión Permanente; art. 25 (3).

De los Ministros, Subsecretarios y Directores generales; art. 30 (1).

De los Procuradores; art. 28 (2).

Atribuciones de las —:

Despacho de los asuntos que no sean de su exclusiva competencia encomendados por el Presidente de las Cortes; art. 15.

Discutir y dictaminar proyectos de ley; art. 33 (1).

Discutir proposiciones de ley; artículo 53.

Instar el requerimiento de dictamen de la Comisión Especial Legislativa; art. 50 (1).

- Pedir al Gobierno la remisión de proyectos de ley; art. 54 (1).
- Peticiones y propuestas; art. 54.
- Práctica de informaciones; artículo 14 (10).
- Realización de estudios; art. 14 (10).
- Solicitar asistencia de Delegados del Ministro; art. 30 (2).
- Solicitar deliberación de otra Comisión; art. 29.
- Someter a la Presidencia proposiciones de ley; art. 53.
- Composición de las; — art. 26 (1).
- Devolución de los dictámenes a las; — art. 47.
- Dudas o diferencias entre las; — artículo 14 (17).
- Enumeración de las; — art. 19.
- Envío a las — de disposiciones que hayan de revestir forma de ley; art. 49.
- Envío a las — de acuerdos que no ha-

yan de ser objeto de ley; art. 51 (1).
Especiales; creación de; — art. 19 (2).
Funcionamiento de las; — art. 31; artículos 41 a 45.
Inalterabilidad de su composición; artículo 25 (2).
Nombramiento de las; — art. 14 (2).
Número máximo y mínimo de Procuradores que las forman; art. 25 (1), (2).
Permanencia durante la legislatura; artículo 25 (2).
Pleno de las; — art. 33.
Quórum para la validez de sus acuerdos; art. 20.
Reunión de las; — art. 28 (1).
Votos particulares en los Plenos de las; — art. 46.

COMISIONES ESPECIALES

Creación de; — art. 19 (2).

COMPETENCIA

De las Comisiones; — arts. 29, 53 y 54.
Del Pleno de las Comisiones; artículo 33 (1).

COMUNICACIONES

Del Gobierno a las Cortes; lectura de las — en el Pleno de las Cortes; artículo 64 (1).

Expedidas por la Secretaría: autorización de las; — art. 18 (7).

Tramitación de las dirigidas a las Cortes; — art. 18 (2 y 3).

CONSEJO DE ESTADO

Presidente del —: forma parte de la Comisión Permanente; art. 21.

CONSEJO NACIONAL

Forman parte de la Comisión Permanente dos miembros del; — art. 21.

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Presidente del; — forma parte de la Comisión Permanente; art. 21.

CONSTITUCION DE LAS CORTES (título I; arts 1.º y sigs.)

Sesión de; — art. 3 (1).

CONVENIOS INTERNACIONALES

(Ver TRATADOS INTERNACIONALES.)

CONVOCATORIA

A la sesión de constitución de las Cortes; art. 3 (1).

Del Pleno de las Cortes; art. 3 (1); art. 61.

De los Procuradores al Pleno y a las Comisiones; art. 10.

Lectura del Decreto de; — art. 3 (2).

CONVOCATORIAS

De las Comisiones. Facultad de su Presidente; art. 27.

Publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 79 (1).

Requisitos de las; — art. 27.

CORPORACIONES LOCALES

Dos representantes de las — forman parte de la Comisión Permanente; art. 21.

CORRECCION DE ESTILO

(Ver COMISIÓN DE —.)

CUENTAS

De las Cortes; disp. adic. 1.^a (2).

CUERPOS

De Oficiales Letrados. Reglamentación. Disp. adic. 2.^a

De Redacción del *Boletín Oficial*. Reglamentación; disp. adic. 2.^a

De Subalternos de las Cortes. Reglamentación. Disp. adic. 2.^a

Técnico-Administrativo. Reglamentación; disp. adic. 2.^a

CUESTIONES CONEXAS

Deliberación de las Comisiones sobre
— con la competencia de otra Comisión; art. 29.

D

DEBATES

Obligación de dar cuenta de los — al
Presidente de las Cortes; artícu-
lo 26 (2).

DECLARACION

De acuerdos de las Cortes; art. 14 (3).

DEFENSA

De enmiendas; art. 43

De enmiendas rechazadas; art. 65 (1).

De razones de oposición a los dictá-
menes; art. 65 (1).

De votos particulares; art. 65 (1).

DELEGACION

De funciones por el Presidente de las
Cortes; art. 17 (2).

DELEGADOS MINISTERIALES

Asistencia a Comisiones y Ponencias de; — art. 30 (2).

DELIBERACION (ver DISCUSION)

En las Comisiones; art. 43.

DELIBERACIONES

De las Comisiones; art. 29.

DERECHO DE PETICION (título XII; arts. 80 y 81)

Corresponde a toda persona natural o jurídica; art. 80.

Se ejerce ante las Cortes a través de su Presidente; art. 80.

DETALLE

De los Presupuestos generales del Estado: exhibición a los Procuradores; art. 58.

DETENCION

De espectadores que perturben el orden; art. 77 (3).

De Procuradores (ver INMUNIDAD).

DICTAMEN

De la Comisión Especial Legislativa; artículo 50 (1).

Plazo para su emisión (un mes); artículo 50 (2).

De la Comisión Permanente:

Sobre interpelaciones en materias sin alcance nacional; art. 72.

Sobre interpelaciones en casos excepcionales; art. 22 (6); art. 75.

Sobre toma en consideración de proposiciones de ley; art. 55 (2).

DICTAMENES

Ampliación, aclaración o mejor estudio; art. 22 (5).

Comunicación de — al Pleno de las Cortes; art. 51 (1).

Devolución de — a las Comisiones; artículo 22 (5).

Dispensa de su lectura en el Pleno de las Cortes; art. 64 (2).

Exhibición de los — antes del Pleno; art. 63.

Exposición de los fundamentos de los — en el Pleno de las Cortes; artículo 66.

Lectura de — en el Pleno de las Cortes; art. 64 (1).

Lectura de los — sobre disposiciones que deben revestir forma de ley; artículo 64 (1).

Oposición a su aprobación por el Pleno de las Cortes; art. 65 (1).

Publicación obligatoria de los — en el *Boletín Oficial de las Cortes*; artículos 63 y 79 (1).

DICTAMENES DE LAS COMISIONES

Ampliación, aclaración o mejor estudio; art. 22 (5); art. 47.

Aprobación por el Pleno de las Cortes; art. 69 (1).

Publicación de los — en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 79 (1).

Redacción de los; — art. 44 (2).

Sobre materias o acuerdos que no hayan de ser objeto de ley; art. 51 (1).

DICTAMENES DEL PLENO DE LAS CORTES

Publicación de los — en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 79 (1).

DIETAS

De los Procuradores residentes fuera de Madrid. Cuantía de las; — artículo 9.º (1).

DIFERENCIAS

Entre las Comisiones; art. 14 (17).

DIGRESIONES

Extrañas al punto debatido en el Pleno de las Cortes; art. 67 (2).

DIRECTORES GENERALES

(Ver ASISTENCIA A LAS COMISIONES.)

Tienen voz en las Comisiones; artículo 30 (1).

DISCURSOS

En el Salón de Sesiones; art. 62 (2).

DISCUSIONES (art. 5, 2.º).

DISMINUCION DE INGRESOS
(Ver AUMENTO DE GASTOS.)

DISPOSICIONES

De rango no legal. Pérdida de vigencia. Suspensión de su aplicación; artículo 50 (2).

Que deben adoptar forma de ley; artículos 49 y 50.

DOCUMENTOS

Anotación de; — art. 28 (1).

Dirigidos a las Cortes: tramitación de los; art. 18 (2).

Expedidos por Secretaría. Autorización de los; — art. 18 (7).

DUDAS

(Ver DIFERENCIAS.)

DURACION

Del cargo de Procurador; art. 1 (3).

E

EMPLEADOS DE LAS CORTES

Están a las órdenes del Presidente; artículo 14 (12).

ENMIENDAS

A la totalidad y al articulado; arts. 35 (1) y 36 (1).

Al Reglamento de las Cortes; disposición final 2.^a

Ampliación del tiempo para su defensa; art. 42 (3).

Ampliación oral o escrita de las razones alegadas en las; — art. 42 (1).

A Tratados y Convenios internacionales. Tramitación de las; — artículo 51 (2).

Clases de; — art. 35 (1).

Con número de votos superior a la cuarta parte de los miembros de la Comisión; art. 65 (1). Publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes*; artículo 79 (1).

Consideración como — de las propuestas de los miembros de la Comisión; art. 42 (4).

Derecho de los firmantes de — a conocer el informe; art. 40 (1).

Forma de las; — arts. 35 (1) y 36 (1).

Informe de las — por las Ponencias;
art. 32.

Lectura en el Pleno de la Comisión de
las — rechazadas; art. 41.

Número de firmas precisas para su
examen por la Ponencia; art. 36 (1).

Plazo:

Para su presentación; art. 35.

Ampliación del — para su presenta-
ción; art. 35.

Para que el Gobierno preste confor-
midad a las que entrañen aumen-
to de gastos o disminución de in-
gresos; art. 59 (2).

Rechazadas:

Defensa de las; art. 65 (1).

Derechos de los primeros firmantes
de las; — art. 65 (1).

Explicación en el Pleno de las Cor-
tes de las razones por las que han
sido; — art. 66.

Requisitos de las; — art. 36.

Tiempo para su defensa ante el Pleno de la Comisión; art. 42 (1) y (2).

Unión de las — al informe de la Ponencia; art. 38.

ENFERMEDAD

(Ver AUSENCIA DEL PRESIDENTE.)

ENVIO

A las Comisiones, de los proyectos de ley; art. 14 (7).

Al Gobierno, de interpelaciones, ruegos y preguntas; art. 14 (9).

Al Gobierno, de los proyectos y proposiciones de ley elaborados por las Cortes; art. 14 (8).

Al Gobierno, de las proposiciones de ley y enmiendas que entrañen au-

mento de gastos o disminución de ingresos; art. 59 (2).

ESPECTADORES

De las sesiones del Pleno de las Cortes; art. 77 (3).

ESTUDIOS

Facultad del Presidente de ordenarlos; art. 14 (10).

EXCUSAS

Por falta de asistencia. Consignación en el acta; art. 28 (2).

EXPEDIENTES

Por causa de indignidad; art. 14 (20).
Tramitación de; — artículos 18 (2) y 28 (1).

EXPLICACION

De las razones justificativas de la no aceptación de enmiendas y votos particulares; art. 66.

De los fundamentos de los dictámenes; art. 66.

EXPULSION

De los espectadores que perturben el orden; art. 77 (3).

Del Salón de Sesiones; art. 67 (4).

EXTENSION

De los dictámenes: causa para prescindir de su lectura en el Pleno de las Cortes; art. 64 (2).

De los proyectos o proposiciones de ley: causa para alterar los plazos; art. 14 (16).

EXTINCION DEL MANDATO

Causa de pérdida de la condición de Procurador; art. 12 (6).

F

FALTA

De asistencia a las sesiones; causa de pérdida de la condición de Procurador; art. 12 (5).

FALTAS

Al Reglamento; art. 67 (3).

De disciplina; art. 67 (4).

FLAGRANTE DELITO

(Ver INMUNIDAD.)

FUERZA PUBLICA

Sólo puede penetrar en el Palacio de las Cortes a requerimiento del Presidente; art. 14 (12).

G

GOBIERNO

Dos miembros del — forman parte de la Comisión Permanente; art. 21.

Interpelaciones al; — art. 70.

Sólo el — puede presentar proyectos que supongan aumento de gastos; art. 59 (1).

Acuerdo del —:

Para fijar el orden del día del Pleno; art. 14 (4).

Para la inclusión de proposiciones de ley en el orden del día; art. 56.

Para nombrar Comisiones; artículo 14 (2).

Para suspender sesiones y trabajos de las Cortes; art. 14 (19).

Facultades del —:

Autorizar la tramitación de proposiciones o enmiendas que entrañen aumento de gastos o disminución de ingresos; art. 59 (2).

Dar su acuerdo a la modificación del Reglamento de las Cortes; disposición final 1.^a

Decidir acerca de la conversión en proposición de ley de los proyectos modificados sustancialmente por la Comisión; art. 48.

Decidir la no publicación de preguntas de carácter reservado; artículo 76 (2).

No aceptar interpelaciones por razones de Estado; art. 75.

Pedir celebración de sesiones a puerta cerrada; art. 77 (1).

Retirar proyectos de ley; art. 52.
Obligaciones del —:

Dar cuenta a la Comisión Permanente de las razones para rechazar interpelaciones; art. 75.

Presentar proyectos de ley en casos de suspensión de aplicación de disposiciones de rango no legal; art. 50 (2).

Dar respuesta razonada a las enmiendas de aumento de gastos o disminución de ingresos; artículo 59 (2).

GOBIERNO INTERIOR

(Ver COMISION DE —.)

GRATIFICACION

Caracteres de la — de los Procuradores (irrenunciabilidad e irretenebilidad); art. 9 (1).

GRUPOS

Que integran la Cámara; su representación en las Comisiones; art. 25 (1).

H

HACIENDA

Comisión de —: su Presidente forma parte de la Comisión de Gobierno Interior; art. 23.

I

IMPORTANCIA DE LOS PROYECTOS O PROPOSICIONES DE LEY

Causa de ampliar o reducir sus plazos; facultad del Presidente de las Cortes; art. 14 (16).

INCOMPATIBILIDAD

De los Procuradores; art. 11.

INDIGNIDAD

Separación de los Procuradores por causa de; — art. 12 (2).

Trámite del expediente de; — artículo 14 (20).

INDISCIPLINA

(Ver FALTAS DE DISCIPLINA.)

INFORMACIONES

Práctica de — por las Comisiones. Es facultad del Presidente el ordenarla; art. 14 (10).

INFORMES DE LAS PONENCIAS

Base de discusión en las Comisiones;
art. 33 (1).

Entrega de los — al Presidente de la
Comisión; art. 38.

Exhibición de los — a los Procurado-
res firmantes de enmiendas; artícu-
lo 40 (1).

Lectura de los — en el Pleno de la
Comisión; art. 41.

Obligación de emitirlos por parte de
las Ponencias; art. 37.

Remisión de los — a los Vocales de la
Comisión y a los primeros firmantes
de enmiendas; art. 40 (2).

Tramitación de los; — arts. 38 a 41.

Traslado de los — al Presidente de las
Cortes; art. 39.

INMUNIDAD

De los Procuradores; art. 7.

INTERPELACION ORAL

Consecuencia de peticiones; art. 81.

INTERPELACIONES

Acuerdos de no admisión de las; — artículo 22 (6.^a) y art. 75.

Al Gobierno o a los Ministros; art. 70.

Condiciones de la solicitud; art. 71.

Contestación a las; — art. 74.

Derecho de los Procuradores a formularlas; art. 5 (4).

Duración de su exposición; art. 74.

Exposición de las; — art. 74.

Facultad del Gobierno de no aceptarlas por razones de Estado; art. 75.

Inclusión en el orden del día de las; — art. 14 (9), art. 71.

Lugar de las — orales a los Ministros; art. 71.

Materia de las; — arts. 71 a 73.

Momento de efectuarlas; art. 70.
No son objeto de votación; art. 71.
Planteamiento oral o escrito; artículo 14 (9).
Presentación de solicitudes; art. 71.
Sobre asuntos sometidos o que pertenezcan a los Tribunales; art. 73.
Sobre materias sin alcance nacional; se tramitan como pregunta escrita; artículo 72.

INTERPELACIONES EN LAS COMISIONES

A los Ministros; art. 33 (2).
Su inclusión en el orden del día; artículo 14 (9).

INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

Consultas al Presidente de las Cortes; art. 26 (2).

Facultad del Presidente de las Cortes;
art. 14(11).

INTERRUPCIONES

Prohibición de las — en las sesiones
del Pleno de las Cortes; art. 62 (2).

INTERVENCIONES

En el Pleno de las Cortes:

Duración de las; — art. 67 (1).

Lugar de las; — art. 62 (2).

Publicación del texto literal de las
— en el *Boletín Oficial de las
Cortes*; art. 79 (1).

Publicación en la prensa de reseñas
de las; — art. 77 (2).

Serán tomadas literalmente; art. 78.

En el Pleno de las Comisiones:

Duración de las; — art. 42 (1) y (2).

Ampliación del tiempo de las; — artículo 42 (3).

INVIOLABILIDAD

En el ejercicio de las funciones de Procurador; art. 6.

J

JEFE DEL ESTADO

Abre la primera sesión de cada legislatura; art. 4.º

Designa y revoca un número de Procuradores; art. 1.º (2); art. 12 (7).

Señala la fecha de la primera sesión de cada legislatura; art. 4.º

Toma juramento al Presidente de las Cortes; art. 13.

JUNTA POLITICA

Dos miembros de la — forman parte de la Comisión Permanente; art. 21.

JURAMENTO

Del Presidente de las Cortes; art. 13.

De los Procuradores:

Contenido del; — art. 2 (1).

Momento de prestarlo; art. 3 (2).

Toma del; — art. 14 (1).

JURISDICCION ESPECIAL

Hechos o personas enjuiciables por una; — art. 8 (2).

L

LECTURA

De actas en el Pleno de las Cortes;
art. 64 (1).

De comunicaciones del Gobierno a las
Cortes; art. 64 (1).

De dictámenes en el Pleno de las Cor-
tes; art. 64 (1).

Del Decreto de convocatoria de las
Cortes; art. 3 (2).

De la lista de Procuradores; artícu-
lo 3 (2).

De las enmiendas no admitidas; artícu-
lo 41.

De los informes de las Ponencias; ar-
tículo 41.

Supresión de la — de dictámenes por
causa de su extensión; art. 64 (2).

LEGISLATURA

Apertura solemne por el Jefe del Estado; art. 4.

Iniciación de cada; — art. 3 (1).

Orden de proceder en la sesión de constitución; art. 3 (2).

Permanencia de las Comisiones durante la; — art. 25 (2).

Primera sesión de cada; — art. 4.

Sesión de constitución; art. 3 (1).

LEY DE PRESUPUESTOS (título VIII, arts. 57 a 60).

(Ver PRESUPUESTOS.)

LEYES

Disposiciones que deben adoptar forma de ley; arts. 49 y 50.

Envío a las Comisiones de las dispo-

siciones que deben adoptar forma de; — art. 49.

LIBERTAD DE EXPRESION

Derecho de los Procuradores; artículo 5 (3).

LISTA DE PROCURADORES

Lectura de la; — art. 3 (2).

Publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de la; — art. 79 (1).

M

MATERIAS

De interés nacional; art. 71.

No objeto de ley; art. 51.

Objeto de ley; art. 49.

Sin alcance nacional; art. 72.

Sometidas a la jurisdicción de los Tribunales; art. 73.

MAYORIA DE VOTOS

Necesaria para los acuerdos de las Comisiones; art. 44 (1).

Para los dictámenes del Pleno de las Comisiones; art. 33 (1).

MEJOR ESTUDIO

De dictámenes de las Comisiones; artículo 47.

MESA

De las Cortes; art. 3 (2).

MIEMBROS DE LAS COMISIONES

Derechos de los —:

Formular propuestas; art. 42 (4).

Formular votos particulares; art. 46.

Defender en el Pleno de las Cortes las razones que se opongan a la aprobación de los dictámenes; art. 65 (1).

Recibir informe de la Ponencia y copias de enmiendas; art. 40 (2).

Designación de los; — art. 3 (3).

MINISTROS

Asistencia a las reuniones de las Comisiones; art. 30 (1).

Contestación oral a las interpelaciones; art. 74.

Interpelaciones orales o escritas a los; — art. 5 (4).

Interpelaciones en el Pleno; arts. 70 y 71.

Interpelaciones a las Comisiones; artículos 33 (2) y 71.

Preguntas a los; — art. 76.

Ruegos a los; — art. 76.

Uso de la palabra en el Pleno de las Cortes; art. 68.

Voz en las Comisiones; art. 30 (1).

MODIFICACION D E L REGLAMENTO DE LAS CORTES

Disposición final 1.^a

N

NOTA EXPLICATIVA

De lo tratado en las Comisiones; artículo 45.

NUMERO MINIMO

De firmas:

Para formular enmiendas a la totalidad; art. 36 (1).

Para formular enmiendas al articulado; art. 36 (1).

Para la propuesta a las Comisiones de proposiciones de ley; art. 53.

De Procuradores:

Para componer Comisión; art. 25 (1).

Para constituir el Pleno de las Cortes; art. 62 (1).

Para formular propuestas de indignidad; art. 12 (2).

Para pedir celebración de sesiones a puerta cerrada; art. 77 (1).

Para pedir votación nominal; artículo 69 (2).

Para presentar proposiciones de ley;
art. 55 (1).

De votos para la exposición y defensa
de razones que se opongan a la apro-
bación de los dictámenes; art. 65 (1).

O

OBSERVACIONES A LAS PONEN- CIAS

Su formulación por los Procuradores;
art. 36 (2).

OFICIALES LETRADOS

Reglamentación del Cuerpo de; — dis-
posición adicional 2.^a

OPOSICION

A los dictámenes en el Pleno de las
Cortes; art. 65 (1).

ORDEN

Alfabético de apellidos para colocación de los Procuradores en el Salón de Sesiones; art. 62 (2).

En el Salón de Sesiones; llamadas al; — art. 67 (3).

En las Tribunas; art. 77 (3).

Interior en el Palacio de las Cortes; art. 14 (12).

Llamada al; — art. 77 (3).

Perturbación del; — art. 77 (3).

ORDEN DEL DIA

De las Comisiones:

Anuncio del; — art. 14 (14).

Fijación del; — art. 14 (4).

Inclusión de interpelaciones, ruegos y preguntas en el; — art. 14 (9).

Inscripción en el — de propuestas de proposición de ley; art. 53.

Del Pleno de las Comisiones:

Señalamiento del — por el Presidente de las Cortes; art. 39.

Del pleno de las Cortes:

Anuncio del; — art. 14 (14).

Fijación del; — art. 14 (14).

Inclusión de interpelaciones en el; — art. 71.

Inclusión en el — del nombre del Procurador que haya de hacer uso de la palabra; art. 65 (2).

P

PASAJE

En líneas marítimas; art. 9 (2).

PASE

De libre circulación en ferrocarriles; art. 9 (1).

Oficial en líneas aéreas; art. 9 (2).

PERDIDA

De la condición de Procurador; art. 12.
De vigencia de disposiciones de rango
no legal; art. 50 (2).

PERIODISTAS

Tribuna en el Salón de Sesiones para;
— art. 77 (2).

PETICIONES

(Ver DERECHO DE PETICION.)

Acuse de recibo de las; — art. 81.

Comunicación del acuerdo adoptado
por la Comisión Permanente sobre
las; — art. 81.

Examen por la Comisión Permanente
de las; — art. 81.

Facultad del Presidente de las Cortes
para autorizar la formulación de; —
art. 14 (10).

Las Comisiones pueden formular; —
art. 54 (1).

Toda persona puede dirigir — a las
Cortes; art. 80.

PLAZO-PLAZOS

Ampliación del — para presentación
de enmiendas; art. 35 (2).

Ampliación del — para emitir informe
las Ponencias; art. 37.

De exhibición de informes de las Po-
nencias (tres días); art. 40 (1).

Del mandato de los Procuradores (tres
años); art. 1 (3).

De presentación de solicitudes de in-
terpelación para su inclusión en el
orden del día (diez días); art. 71.

De publicación de los Presupuestos
Generales del Estado (dos meses);
art. 57.

Máximo para la contestación a los rue-

- gos y preguntas (treinta días); artículo 76 (2).
- Para celebrar la sesión de constitución de las Cortes (treinta días); artículo 3 (1).
- Para designación de miembros de las Comisiones (treinta días); artículo 3 (3).
- Para dictámenes de la Comisión Especial Legislativa (un mes); artículo 50 (2).
- Para emitir informes las Ponencias (quince días); art. 37.
- Para informar sobre concesión de suplicatorios (treinta días); art. 7 (3).
- Para la respuesta razonada del Gobierno a las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos (un mes); art. 59 (2).
- Para la presentación de enmiendas (máximo quince días); art. 35 (1).
- Para la publicación de dictámenes de la Comisión Permanente sobre toma

en consideración de proposiciones de ley (un mes); art. 55 (2).

Para optar entre el cargo de Procurador y otro que sea incompatible (ocho días); art. 11.

Para resolver la concesión de suplicatorios (quince días); art. 7 (3).

Para trasladar acuerdos de concesión de suplicatorios (ocho días); artículo 7 (3).

Reducción o ampliación de los; — artículo 14 (16).

PLENO

De las Comisiones:

Adopción de acuerdos; art. 44 (1).

Apertura de la sesión; art. 41.

Audiencia de primeros firmantes de enmiendas rechazadas; arts. 41 y 42.

Deliberación del; — art. 43.

Discrepancias con los acuerdos del; — art. 46.

Elevación del dictamen al Presidente de las Cortes; art. 44 (2).

Fijación de fecha del; — art. 39.

Funcionamiento del; — arts. 41 a 45.

Funcionamiento en; — art. 31.

Interpelaciones a los Ministros en el; — art. 33 (2).

Lectura de las enmiendas no admitidas ante el; — art. 41.

Lectura del informe de la Ponencia ante el; — art. 41.

Publicación de nota de lo tratado; artículo 45.

Señalamiento del orden del día del; — art. 39.

Atribuciones del —:

Dictaminar proyectos de ley; artículo 33 (1).

Discutir proyectos de ley; art. 33 (1).

Redactar el dictamen; art. 44 (2).

De las Cortes (título IX, arts. 61 al 70):

Anuncio del orden del día del; — artículo 14 (14); art. 79.

- Carácter público de las sesiones del; — art. 77.
- Certificaciones sobre actuación de Procuradores en el; — art. 18 (5).
- Colocación de Procuradores por orden alfabético; art. 62 (2).
- Constancia en el *Boletín Oficial de las Cortes* de las intervenciones y acuerdos; — art. 78.
- Constitución del; — art. 62 (1).
- Convocatoria del; — arts. 3 (1) y 14 (5).
- Convocatoria del — cuando lo estime el Gobierno; art. 61 (2).
- Convocatoria del — por el Presidente; art. 61 (1).
- Deber de los Procuradores de asistir al; — art. 10.
- Dirección de los debates en el; — artículo 67 (1).
- Faltas de asistencia injustificadas al; — art. 12 (5).

- Interpelaciones en el; — art. 71; artículo 74.
- Juramento de los Procuradores ante el; — art. 2.º (1).
- Orden del día del; — art. 14 (4).
- Orden de proceder en el; — arts. 64 y sigs.
- Presidencia del; — art. 14 (5).
- Propuesta al — de separación de Procuradores; art. 22 (2).
- Publicación de la convocatoria; art. 61 (3); art. 79.
- Publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de los dictámenes, textos aprobados, intervenciones y acuerdos del; — art. 79.
- Reunión obligatoria del; — art. 61 (2).
- Reuniones preceptivas del; — artículo 61 (1).
- Sesiones a puerta cerrada; art. 77.
- Tiempo de las intervenciones en el; — art. 67 (1); art. 74.

Uso de la palabra por los Ministros;
art. 68.

Atribuciones del —:

Acordar la prosecución de sesiones a
puerta cerrada; art. 77 (1).

Aprobar las propuestas de las Comi-
siones; art. 69 (1).

Aprobar los nombres de los componen-
tes de la Comisión Permanente; ar-
tículo 3 (2).

Decidir la omisión de lectura de dictá-
menes; art. 64 (2).

Decidir sobre los casos de indignidad;
art. 12 (2).

Recibir cuenta de dictámenes en mate-
ria de disposiciones de rango, no de
ley; art. 51 (1).

PONENCIAS

Auxilio a las — por Delegados minis-
teriales; art. 30 (2).

Designación de las; — art. 31.

- Distribución del trabajo entre las; —
art. 27.
- Emisión de informe por las; — art. 33;
art. 37.
- Estudio de proyectos de ley por las; —
art. 35.
- Funcionamiento de la Comisión por; —
art. 31.
- Informe de enmiendas por las; — ar-
tículo 32.
- Informe de proposiciones de ley por
las; — art. 32.
- Informe de proyectos de ley por las;
— art. 32.
- Informe sobre concesión de suplica-
torios; art. 7 (3).
- Misión de las; — art. 32.
- Observaciones a las; — art. 36.
- Recepción de enmiendas por las; — ar-
tículo 35.
- Trabajos de las; — art. 27.
- Traslado de los informes de las; — ar-
tículo 40.

POSESION

Toma de — de su cargo por los Procuradores; art. 14 (1).

PREGUNTA ESCRITA

Consecuencia de peticiones; art. 81.

Materia de la; — arts. 72 y 73.

Tramitación de interpelaciones como;
— art. 72.

PREGUNTAS

(Ver RUEGOS Y PREGUNTAS.)

PRENSA

Referencia para la — de los ruegos y preguntas contestados verbalmente; art. 76 (3).

Tribuna para los representantes de la — nacional y extranjera; art. 77 (2).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Plazo para prestar conformidad a enmiendas y proposiciones de ley que entrañen aumento de gasto o disminución de ingresos (un mes); art. 59.

PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA

Forma parte de la Comisión de Gobierno Interior; art. 23.

PRESIDENTE DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS

Forma parte de la Comisión de Gobierno Interior; art. 23.

PRESIDENTE DE LAS CORTES (título III, arts. 13 al 17).

Comienzo del ejercicio de sus funciones; art. 13.

Juramento del; — art. 13.

Atribuciones:

Abrir, suspender y levantar las Sesiones Plenarias; art. 14 (18).

Acusar recibo de las peticiones; artículo 81.

Adscribir temporalmente Procuradores a las Comisiones; art. 25 (2).

Ampliar el tiempo de las intervenciones en el Pleno de las Cortes; artículo 67 (1).

Ampliar plazos reglamentarios; artículo 14 (16).

Apreciar la urgencia de los proyectos a efectos del plazo de presentación de enmiendas; art. 35 (2).

Asumir la representación de las Cortes; art. 16.

Autorizar:

Certificaciones; art. 18 (5).

Detención de los Procuradores; artículo 7 (1).

- Formulación de peticiones y propuestas; art. 14 (10).
- Libre expresión de opiniones por los Procuradores; art. 5 (3).
- Procesamiento de Procuradores; artículo 7 (2).
- Requerimiento ante Comisiones sobre cuestiones conexas; art. 29.
- Complementar el Reglamento de las Cortes; art. 14 (11).
- Conceder:
- Acuerdo para convocar comisiones; art. 27.
 - Acuerdo a la designación de Ponencias; art. 31.
 - Pase oficial en líneas aéreas a los Procuradores de Canarias; artículo 9 (2).
 - Venia a los Ministros para usar de la palabra; art. 68.
- Confiar a las Comisiones el despacho de asuntos; art. 15.

Convocar:

El Pleno de las Cortes; art. 61 (1).

El Pleno de las Cortes para la Sesión de Constitución; art. 3 (1).

La Comisión Permanente; artículo 14 (5).

La Comisión del artículo 12; artículo 14 (5).

Crear Comisiones especiales; artículo 19 (2).

Dar cuenta al Gobierno del envío a las Comisiones de disposiciones que hayan de revestir forma de ley; art. 49.

Dar posesión a los Procuradores; artículo 14 (1).

Dar visto bueno a las notas explicativas de lo tratado en las Comisiones; art. 45.

Decidir:

Celebración de sesiones a puerta cerrada; art. 14 (5).

Inclusión, en el orden del día del

- Pleno, de interpelaciones, ruegos y preguntas; art. 14 (9).
- Inclusión, en el orden del día de las Comisiones, de interpelaciones, ruegos y preguntas; art. 14 (9).
- Planteamiento oral o escrito de las interpelaciones, ruegos y preguntas; art. 14 (9).
- Declarar los acuerdos de las Cortes; art. 14 (13).
- Delegar funciones en el Vicepresidente; art. 17 (2).
- Designar:
- Miembros de la Comisión de Corrección de Estilo; art. 24.
 - Miembros de las Comisiones; artículo 3 (3).
 - Presidente y Vicepresidente de las Comisiones; art. 14 (3) y artículo 26 (1).
- Devolver dictámenes a las Comisiones; art. 47.

- Dirigir los debates del Pleno de las Cortes; art. 67 (1).
- Disponer los anuncios de los órdenes del día; art. 14 (14).
- Disponer expediente de separación de Procuradores por indignidad; artículo 14 (20).
- Elevar al Gobierno las proposiciones de Ley; art. 14 (8).
- Elevar al Gobierno los proyectos de ley; art. 14 (8).
- Encargar realización de estudios; artículo 14 (10).
- Encargar práctica de informaciones; art. 14 (10).
- Enviar a las Comisiones las disposiciones que hayan de revestir forma de ley; art. 49.
- Expedir título de Procurador; arts. 2 (3) y 14 (1).
- Fijar:
El tiempo de duración de las inter-

venciones en el Pleno de las Cortes; art. 67 (1).

Las Comisiones de las Cortes; artículo 14 (2).

Orden del día del Pleno; art. 14 (4).

Formar parte de la Comisión de Gobierno Interior; art. 23.

Hacer cumplir el Reglamento; artículo 14 (11).

Hacer efectivo el libramiento correspondiente al Presupuesto de las Cortes; disp. adic. 1.^a (1).

Incluir un Procurador en varias Comisiones; art. 25 (1).

Interpretar el Reglamento; art. 14 (11).

Levantar las sesiones plenarias; artículo 15 (18).

Llamar a la cuestión y al orden a los Procuradores en sus intervenciones en el Pleno de las Cortes; art. 67 (2 y 3).

Mantener el orden interior de las Cortes; art. 14 (12).

Nombrar las Comisiones de las Cortes; art. 14 (2).

Nombrar los miembros de las Comisiones; art. 25 (1).

Oír a la Comisión Permanente para designar los Procuradores que han de integrar las Comisiones; art. 3 (3).

Ordenar:

El envío de proyectos de ley a la Comisión correspondiente; art. 34.

La expulsión del Salón de Sesiones en caso de indisciplina; art. 67 (4).

La publicación de proposiciones de ley; art. 14 (15).

La publicación de proyectos de ley; arts. 14 (15) y 34.

La publicación de éstos en el *Boletín Oficial de las Cortes*; artículo 79 (1).

Presentar al Pleno propuestas de sepa-

- ración de Procuradores; art. 22 (2).
- Presidir:
- El Pleno; art. 14 (5).
 - La Comisión del artículo 12; artículo 14 (5).
 - La Comisión Permanente; artículo 14 (5).
 - La Mesa; art. 3 (1 y 2).
 - Las Comisiones cuando lo estime conveniente; art. 14 (6).
- Proclamar los acuerdos del Pleno de las Cortes; art. 69 (5).
- Proponer al Pleno:
- La omisión de lectura de dictámenes; art. 64 (2).
 - La prosecución de sesiones a puerta cerrada; art. 77 (1).
 - Los miembros de la Comisión Permanente; art. 3 (2).
 - Prorrogar los plazos de informe por las Ponencias; art. 37.

Recibir:

El dictamen de las Comisiones; artículo 44 (2).

Los informes de las Ponencias; artículo 39.

Peticiones a la Comisión Permanente; art. 81.

Proposiciones de ley elaboradas por las Comisiones; art. 53.

Proposiciones de ley elaboradas por los Procuradores; art. 55 (1).

Suplicatorios para procesar a Procuradores; art. 7 (3).

Reducir plazos reglamentarios; artículo 14 (16).

Remitir:

A las Comisiones los proyectos de ley; art. 14 (7).

A la Presidencia del Gobierno los ruegos y preguntas; art. 76 (1).

Al Gobierno las enmiendas que pre-

- senten aumento de gastos o disminución de ingresos; art. 59 (2).
- Suplicatorios a la Comisión Permanente; art. 7 (3).
- Requerir informes de la Comisión Permanente sobre devolución de dictámenes a las Comisiones; art. 22 (5).
- Resolver dudas o diferencias entre Comisiones; art. 14 (17).
- Retirar la palabra a la tercera llamada al orden en el Pleno de las Cortes; art. 67 (4).
- Señalar fecha y orden del día del Pleno de las Comisiones; arts. 14 (4) y 39.
- Ser asistido por la Comisión Permanente durante las vacaciones; artículo 22 (4).
- Solicitar auxilio de Delegados ministeriales al trabajo de Comisiones y Ponencias; art. 30 (2).
- Someter a la Comisión Permanente la

decisión de rechazar interpelaciones;
art. 75.

Someter peticiones a la Comisión Permanente; art. 81.

Suplir preceptos del Reglamento; artículo 14 (11).

Suspender sesiones plenarias; artículo 14 (18).

Suspender sesiones y trabajos de las Cortes; art. 14 (19).

Tener a sus órdenes a todos los empleados y agentes que presten servicio en las Cortes; art. 14 (12).

Tomar juramento a los Procuradores; art. 14 (1).

Tramitar como preguntas escritas las interpelaciones sin alcance nacional; art. 72.

Transmitir a la Comisión Permanente las razones del Gobierno para no aceptar interpelaciones; art. 75.

Trasladar:

Acuerdos sobre concesiones de su-
plicatorios; art. 7 (3).

A la Presidencia del Gobierno la so-
licitud de interpelación; art. 75.

Al Gobierno las interpelaciones; ar-
tículo 14 (9).

Al Gobierno las preguntas de los
Procuradores; art. 14 (9).

Al Gobierno los ruegos de los Pro-
curadores; art. 14 (9).

Visar las actas de la Sesión Plenaria;
art. 18 (1).

PRESIDENTE DE LAS COMISIO- NES

Nombramiento de los; — art. 14 (3);
art. 26 (1).

Atribuciones:

Abrir las deliberaciones; art. 41.

Ampliar el tiempo máximo de uso de
la palabra; art. 42 (3).

- Autorizar libre expresión de opiniones por los Procuradores; art. 5 (3).
- Cerrar las deliberaciones; art. 44 (1).
- Consultar dudas con el Presidente de las Cortes; art. 26 (2).
- Convocar la Comisión; art. 27.
- Dar cuenta al Pleno de las Cortes de los fundamentos de los dictámenes; art. 66.
- Dar cuenta al Presidente de las Cortes del curso de los debates; artículo 26 (2).
- Dar visto bueno a las notas explicativas de lo tratado en Comisión; artículo 45.
- Delegar la facultad de dar cuenta al Pleno de los fundamentos de los dictámenes; art. 66.
- Designar Ponencias; art. 31.
- Designar Secretario de la Comisión; art. 26 (1).
- Dirigir sesiones de la Comisión; artículo 27.

Distribuir trabajo entre Ponencias; artículo 27.

Recibir informes de las Ponencias; artículo 38.

Recibir propuestas de modificación del dictamen; art. 42 (4).

Remitir a los vocales informes de Ponencias y copias de enmiendas; artículo 40 (2).

Señalar día y hora de las sesiones; artículo 27.

Trasladar informes de las Ponencias al Presidente de las Cortes; art. 39.

PRESUPUESTOS

Deben comprender la totalidad de gastos e ingresos; art. 57.

El Presidente de la Comisión de — forma parte de la de Gobierno Interior; art. 23.

Prórroga automática de los; — art. 60.
Su proyecto íntegro estará a disposición de los Procuradores; art. 58.

PRESUPUESTO DE LAS CORTES

Abono con cargo al — de pasajes oficiales de Procuradores de Canarias en líneas aéreas correspondientes; artículo 9 (2).

Confección del; — disp. adic. 1.^a (1).
Cuantía de la gratificación de los Procuradores; art. 9 (1).

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Consignación de créditos en los — para el Presupuesto de las Cortes; disposición adicional 1.^a (1).

Exhibición del proyecto íntegro de los —, con su detalle, a los Procuradores; art. 58.

Publicación de los — en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 57.

Sólo el Gobierno puede presentar proyectos que graven los; — art. 59.

PRIMEROS FIRMANTES

De enmiendas. Tienen derecho a recibir el informe de la Ponencia; artículo 40 (2).

De enmiendas no admitidas. Tienen derecho a ampliar sus razonamientos; art. 42 (1).

De enmiendas no admitidas. Tienen facultad para delegar su derecho a ampliar sus razonamientos; artículo 42 (1).

De enmiendas rechazadas; audiencia de los; — art. 41.

De votos particulares; art. 41.

Derecho de los —:

Alegar por escrito la ampliación de sus razonamientos; art. 42 (1).

Elegir un miembro de la Comisión que haga uso de la palabra en el Pleno de las Cortes; art. 65 (1).

PROCESAMIENTO

De Procuradores en Cortes; artículo 7 (2).

PROCURADORES (título II, arts. 5 a 12).

Adscripción de — a las Comisiones; art. 25 (1).

Asunción del ejercicio de sus funciones; art. 2 (1).

Calidad; — modo de acreditarla; artículo 2 (2).

Causas ante jurisdicciones especiales contra; — art. 8 (2).

Causas criminales contra; — artículo 8 (1).

Cesación en el cargo; art. 1 (3).

Clases de; — art. 1 (1) y art. 2 (1).

Colocación de los — en el Salón de Sesiones; art. 62 (2).

Comisiones de las Cortes — que las integran; art. 3 (3); art. 25 (1).

Comisión Permanente; — que la constituyen; art. 3 (2).

Detención de; — art. 7 (1).

Duración del cargo de; — art. 1 (3).

Ejercicio de sus funciones; art. 2 (1).

Electivos; art. 1 (1); art. 3 (1).

Extinción del mandato; art. 12 (6).

Faltas de asistencia injustificadas; artículo 12 (5).

Incompatibilidad; art. 11.

Juramento de los; — art. 2 (1); artículo 3 (2).

Lectura de la lista de los — en el Pleno de las Cortes; art. 3 (2).

Natos; art. 1 (1 y 2).

Opción en caso de incompatibilidad; art. 11.

Pérdida de la condición de; — artículos 1 (2 y 3), 7 (5) y 12.

- Por razón del cargo; art. 1 (2).
- Por designación del Jefe del Estado;
art. 1 (2).
- Procesamiento de los; — art. 7 (2).
- Publicación de la lista de los; — ar-
tículo 79 (1).
- Publicación de los nombres de los; —
art. 3 (1).
- Publicación de la designación de los —
en el *Boletín Oficial del Estado*; ar-
tículo 2 (1).
- Reelección de los; — art. 1 (3).
- Renovación de los electivos; art. 3 (1).
- Renuncia del cargo de; — art. 12 (1).
- Revocación de su designación; art. 1
(2) y art. 12 (7).
- Separación de los — por causas de in-
dignidad; arts. 12 (2), 14 (20) y
22 (2).
- Separación de los — por causa de sen-

tencia criminal condenatoria; artículo 7 (5).

Situación de los — que opten por este cargo en caso de incompatibilidad; art. 11.

Suspensión en el ejercicio de funciones; art. 7 (4).

Toma de posesión de los; — art. 14 (1).

Título acreditativo del mandato; artículo 2 (3).

Deberes de los —:

Asistencia a las sesiones del Pleno y de las Comisiones; art. 12 (5).

Colaborar en el cómputo de las votaciones; art. 69 (6).

Comunicar residencia habitual; artículo 9 (3).

Comunicar residencia para notificaciones en Madrid; art. 9 (3).

Guardar, en sus discursos, el respeto

debido a la Cámara, al Gobierno y al Régimen; art. 67 (3).

Optar en caso de que ocupe cargo incompatible con el de Procurador; artículo 11.

Permanecer en el Salón de Sesiones durante las votaciones; art. 69 (6).

Responder en las votaciones nominales; art. 69 (4).

Votar en el Pleno de las Cortes; artículo 69 (6).

Derechos de los —: arts. 5.º y sigs.; artículo 14 (9).

Al título acreditativo de su mandato; art. 2 (3).

Conocer el proyecto íntegro de Presupuestos; art. 58.

Conocer los dictámenes que hayan de ser sometidos al Pleno de las Cortes; art. 63.

- Conocer los informes de las Ponencias;
art. 40 (1).
- Defender las enmiendas en que sea primer firmante; art. 42 (1).
- Deliberar; art. 5 (2).
- Dietas; art. 9 (1).
- Discutir; art. 5 (2).
- Expresar su opinión; art. 5 (3).
- Formular observaciones por escrito a las Ponencias; art. 36 (2).
- Formular ruegos y preguntas; artículo 5 (4).
- Formular votos particulares; art. 46.
- Gratificación; art. 9 (1).
- Inmunidad; art. 7.
- Interpelación; arts. 5 (4); 33 (2); 71 y 74.
- Inviolabilidad; art. 6.
- Libertad de expresión; art. 5 (3).
- Ocupar un lugar en el Salón de Sesiones; art. 62 (2).

- Pasaje en líneas marítimas regulares con Baleares, Ceuta y Melilla; artículo 9 (2).
- Pase de libre circulación en ferrocarriles; art. 9 (1).
- Pase oficial en la línea aérea correspondiente para los de Canarias; artículo 9 (2).
- Pedir votación nominal; art. 69 (2).
- Presentar enmiendas a los proyectos de ley; arts. 35 y 36 (1).
- Presentar proposiciones de ley; artículos 5 (1) y 55 (1).
- Ser oído en caso de suplicatorio; artículo 22 (3).
- Solicitar ampliación del tiempo de sus intervenciones; art. 42 (3).
- Solicitar ampliación de plazo para presentar enmiendas; art. 35.
- Solicitar certificación de sus actuaciones; art. 18 (5).

Solicitar sesión a puerta cerrada; artículo 77 (1).

Votar; art. 5 (2).

PROPOSICION DE LEY

Consecuencia de modificaciones del proyecto por la Comisión; art. 48.

Consecuencia de peticiones; art. 81.

PROPOSICIONES DE LEY

Derecho de los Procuradores a presentarlas; art. 5 (1).

Dictamen de la Comisión Permanente; art. 55 (2).

Dictamen previo sobre su toma en consideración; art. 22 (1).

En casos de pérdida de vigencia de disposiciones de rango no legal; artículo 50 (2).

Envío al Gobierno de las; — artículo 14 (8).

Forma de las; — art. 55 (1).

Inclusión en el orden del día de la Comisión; art. 56.

Informe de la Ponencia; art. 32.

Número mínimo de firmas; art. 55 (1).

Propuestas por las Comisiones; art. 53.

Publicación — en el *Boletín Oficial de las Cortes*; arts. 14 (15) y 79 (1).

Que entrañen aumento de gastos o disminución de ingresos; art. 59 (2).

Tramitación de las; — título VII, artículos 53 a 56.

PROPUESTAS

Corresponde al Presidente de las Cortes autorizar su formulación; artículo 14 (10).

De enmiendas; art. 51 (2).

De indignidad; causa de pérdida de la condición de Procurador; art. 12 (2).

De las Comisiones; su aprobación por el Pleno de las Cortes; art. 69 (1).

De los miembros de la Comisión; se consideran como enmiendas; artículo 42 (4).

De reserva; art. 51 (2).

PRORROGA

De los Presupuestos Generales del Estado; art. 60.

Del plazo de emisión de informe; artículo 37.

Del plazo de presentación de enmiendas; art. 35 (2).

PROYECTOS DE LEY

Consideración como — de las disposiciones que hayan de revestir forma de ley; art. 49.

Conversión en proposición de ley de

los acuerdos de Comisión que modifiquen sustancialmente el proyecto; artículo 48.

Envío a las Comisiones de los; — artículos 14 (7) y 34.

Envío al Gobierno de los — elaborados por las Cortes; art. 14 (8).

Estudio de los; — art. 35.

Informe por la Ponencia sobre los; — art. 32.

Modificación sustancial de los — por los dictámenes; art. 48.

Obligación del Gobierno de presentarlos en caso de suspensión de disposiciones de rango no legal; artículo 50 (2).

Plazos para su tramitación; artículo 14 (16).

Publicación de los — en el *Boletín Oficial de las Cortes*; arts. 34 y 79 (1).

Orden de publicación de los; — artículo 14 (15).

Remisión de — a las Cortes por el Gobierno a propuesta de las Comisiones; art. 54.

Retirada por el Gobierno de los; — artículo 52.

Tramitación de los; — título VI, artículos 34 a 52.

PUBLICACION

De la convocatoria del Pleno de las Cortes en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 61 (3).

De las proposiciones de ley (corresponde al Presidente ordenar su); artículo 14 (15).

De los dictámenes de la Comisión Especial Legislativa; art. 50 (2).

De los dictámenes de la Comisión Permanente sobre toma en considera-

ción de proposiciones de ley; artículo 55 (2).

De los dictámenes de las Comisiones que han de ser sometidos al Pleno; art. 63.

De los nombres de los Procuradores; art. 3 (1).

De los Presupuestos Generales del Estado en el *Boletín Oficial de las Cortes*; arts. 57 y 58.

De los proyectos de ley (id., id., id.); art. 14 (15).

PUBLICACIONES

De las Cortes; disp. adic. 2.^a

PUBLICIDAD

De las sesiones plenarias; art. 77 (1).

De los trabajos de las Cortes; título XI; arts. 77 y sigs.

PUERTA CERRADA

Facultad del Presidente de las Cortes;
art. 14 (5).

Sesiones a; — art. 77 (1).

Q

QUORUM

De presencia para la validez de acuerdos de las Comisiones; art. 20.

Para la constitución del Pleno; artículo 62 (1).

Para la validez de acuerdos del Pleno en casos de indignidad; art. 12 (2).

Para que las Comisiones presenten proposiciones de ley; art. 53.

R

REDACTORES

Cuerpo de — del *Boletín Oficial de las Cortes*; disp. adic. 2.^a

REGLAMENTO

De Gobierno interior:

Contenido del; — disp. adic. 2.^a

De las Cortes:

Entrada en vigor del; — disp. final 3.^a
Interpretación y cumplimiento. Facultad del Presidente de las Cortes; artículo 14 (11).

Modificación del; — disp. final.

RENOVACION

De los Procuradores electivos; artículo 3 (1).

RENUNCIA

Del cargo de Procurador; art. 12 (1).

REPRESENTACION

De las Cortes. Corresponde al Presidente; art. 16.

REPRODUCCION

Libertad de — del contenido del *Boletín Oficial de las Cortes*; artículo 79 (2).

RESIDENCIA

De los Procuradores:

En Madrid. a efectos de notificación;
art. 9 (3).

Habitual; art. 9 (3).

RESPECTO DEBIDO

A la Cámara; al Gobierno; al Régimen, en los discursos; art. 67 (3).

RESPUESTAS

Publicación de las — a los ruegos y preguntas en el *Boletín Oficial de las Cortes*; arts. 76 (2) y 79 (1).

RESUMEN

Publicación del — del Presupuesto General del Estado en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 58.

RETIRADA

De proyectos de ley por el Gobierno;
art. 52.

REVOCACION

Del nombramiento de Procurador de
libre designación; art. 12 (7).

RUEGOS Y PREGUNTAS

Condiciones de su anuncio; art. 76 (1).

Contestación a los; — art. 76 (2).

Contestación verbal a los; — artículo
76 (3).

Publicación de su texto en el *Boletín
Oficial de las Cortes*; arts. 76 (2) y
79 (1).

Traslado de los — (facultad del Pre-
sidente); art. 14 (9).

S

SALON DE SESIONES

Asiento en el — de los Procuradores;
art. 62 (2).

Obligación de permanecer en el — du-
rante las votaciones; art. 62 (2).

SECRETARIA DE LAS CORTES

Dirección de la; — art. 18 (6).

Exhibición en la — de los dictámenes
que han de ser sometidos al Pleno;
art. 63.

Exhibición en la — de los informes de
las Ponencias, a los Procuradores
firmantes de enmiendas; art. 40 (1).

Expedición de documentos y comuni-
caciones; art. 18 (7).

Recibir cuenta del día y hora de reunión de las Comisiones; art. 28 (1).
Reglamentación de la; — disposición adicional 2.^a

SECRETARIO PRIMERO

Preside la Comisión de Corrección de Estilo; art. 24.

SECRETARIOS

De las Comisiones:

Dar cuenta de las reuniones; artículo 28 (1).

Designación de los; — art. 26 (1).

Devolución de expedientes y documentos; art. 28 (1).

Lectura del informe y enmiendas no admitidas; art. 41.

Levantar acta de dictámenes y acuerdos; art. 28 (1).

Obligaciones de los; — art. 28 (1).

Redacción por los — de la nota explicativa de lo tratado en las Comisiones; art. 45.

Tomar nota de expedientes y documentos; art. 28 (1).

De las Cortes:

Acompañar al Presidente en la Mesa; art. 3 (2).

Anuncio del resultado de las votaciones en el Pleno de las Cortes por los; — art. 69 (5).

Atribuciones de los; — art. 18.

Constancia en el acta del contenido de las contestaciones verbales a los ruegos y preguntas; art. 76 (3).

Forman parte de la Comisión de Gobierno Interior; art. 23.

Forman parte de la Comisión Permanente; art. 21.

SENTENCIA

Causa de pérdida de la condición de Procurador por — criminal condenatoria; art. 12 (3).

SEPARACION

De los Procuradores como consecuencia de sentencia criminal condenatoria; art. 7 (5).

Trámite de expedientes para; — artículo 14 (20).

SESIONES

A puerta cerrada; art. 14 (5).

De apertura; art. 3 (2).

De constitución; art. 3 (1 y 2).

Orden de proceder en la constitución; art. 3 (2).

Primera de cada legislatura; art. 4.

De las Comisiones:

Convocatoria de las; — art. 27.

Dirección de las; — art. 27.

Nota explicativa de lo tratado en las;
— art. 45.

Plenarias de las Cortes:

Actas de las; — art. 18 (1).

Apertura de las; — art. 14 (18).

Levantamiento de las; — art. 14 (18).

Orden de proceder; arts. 64 y sigs.

Publicación del texto literal de las; —
art. 79 (1).

Publicidad de las; — art. 77 (1).

Secretas; para decidir sobre casos de
indignidad; art. 12 (2).

Suspensión de las; — art. 14 (18).

SILENCIO

Del Gobierno; entraña conformidad
para la tramitación de enmiendas

que signifiquen aumento de gastos o disminución de ingresos; art. 59 (2).

SINDICATOS

Dos representantes de los — forman parte de la Comisión Permanente; art. 21.

SUBALTERNOS

(Ver CUERPO DE.)

SUBSECRETARIOS

(Ver ASISTENCIA A LAS COMISIONES.)

Tienen voz en las Comisiones; artículo 30 (1).

SUPPLICATORIOS

Audiencia del inculpado; art. 22 (3).

Deliberación de la Comisión Permanente; art. 22 (3).

Efectos de su concesión; art. 7 (4).

Para el procesamiento de Procuradores; art. 7 (2).

Plazos para su informe y resolución; art. 7 (3).

Recepción por el Presidente de las Cortes; art. 7 (3).

Remisión a la Comisión Permanente; art. 7 (3).

Tramitación de los; — art. 7.

SUSCRIPCION

Al *Boletín Oficial de las Cortes*; artículo 79 (2).

SUSPENSION

De sesiones plenarias (facultad del Presidente de las Cortes); artículo 14 (18).

De sesiones y trabajos de las Cortes (facultad del Presidente); artículo 14 (19).

En el ejercicio de las funciones de Procurador; art. 7 (4).

SUSTITUCION

Del Presidente por ausencia o enfermedad; art. 17.

T

TECNICOS ADMINISTRATIVOS

(Ver CUERPO TECNICO ADMINISTRATIVO.)

TEXTO

Publicación del — literal de las sesiones del Pleno en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 79 (1).

TEXTOS

Publicación de los — aprobados por el Pleno en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 79 (1).

Publicación de los — requeridos por el Reglamento en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 79 (1).

TIEMPO

Ampliación del — de uso de la palabra; art. 43.

De duración de las intervenciones en el Pleno de las Cortes; art. 67 (1).

De uso de la palabra para ampliar las razones alegadas en las enmiendas no admitidas por la Ponencia; artículo 42 (1 y 2).

Máximo para la exposición de interpe-laciones; art. 74.

TITULO

Expedición del — de Procurador; artículo 2 (3).

Facultad del Presidente de las Cortes; art. 14 (1).

TOMA EN CONSIDERACION

De proposiciones de ley; deliberación de la Comisión Permanente sobre su procedencia; art. 55 (2).

TRAMITACION

De proyectos de ley; título VI, artículos 34 a 52.

TRATADOS INTERNACIONALES

Remisión de los — a la Comisión de Asuntos Exteriores; art. 51 (2).

TRIBUNA

Destinada a intervenciones y discursos; art. 62 (2).

Para la Prensa; art. 77 (2) .

Para el público; art. 77 (3).

TRIBUNAL SUPREMO

El Presidente del — forma parte de la Comisión Permanente; art. 21.

U

URGENCIA

Asuntos de; — asistencia de la Comisión Permanente al Presidente de las Cortes en los períodos de vacaciones; art. 22 (4).

Causa de rechazar solicitudes de am-

pliación de plazos para presentar enmiendas; art. 35 (2).

De los proyectos o proposiciones de ley; art. 14 (16).

USO DE LA PALABRA

Ampliación del tiempo de; — artículo 42 (3).

Para interpelaciones; art. 70.

Retirada del; — art. 67 (3).

Tiempo máximo de — para defensa de las enmiendas; art. 42 (1 y 2).

En el Pleno de las Cortes:

Por los Ministros; art. 68.

Por los Procuradores, para exponer y defender las razones de oposición a la aprobación de dictámenes; artículo 65 (1).

V

VACACIONES

Asistencia al Presidente durante las —
por la Comisión Permanente; artículo
22 (4).

VALIDEZ

Quórum de presencia para la — de los
acuerdos de las Comisiones; art. 20.

VENIA

Del Presidente para que los Ministros
hagan uso de la palabra; art. 68.

VENTA

Del *Boletín Oficial de las Cortes*; ar-
tículo 79 (2).

VICEPRESIDENTES

De las Comisiones:

Nombramiento; art. 26 (1).

De la Comisión de Gobierno Interior;
art. 23.

De las Cortes:

Acompañar al Presidente en la Mesa;
art. 3.º (2).

Atribuciones de los; — art. 17.

Forman parte de la Comisión de Gobierno Interior; art. 23.

VOCALES

(Ver MIEMBROS DE LAS COMISIONES.)

VOTACION

Clases de; — art. 69 (2).

Derecho de los Procuradores; artículo 5 (2).

Nominal; art. 69 (4).

No procede para las interpelaciones; art. 71.

Ordinaria; art. 69 (3).

Para la elección de Procurador defensor de enmiendas rechazadas y votos particulares; art. 65 (2).

Por sentados y levantados (ver votación ordinaria).

VOTACIONES

Anuncio de su resultado (facultad de los Secretarios); art. 18 (4).

Anuncio de su resultado en el Pleno de las Cortes; art. 69 (5).

Clases de; — art. 69 (2).

Dudosas — en el Pleno de las Cortes; art. 69 (6).

En el Pleno de las Cortes; art. 69 (6).
Obligación de votar; art. 69 (6).

VOTOS

Cómputo de los — en el Pleno de las Cortes; art. 69 (6).

Recuento de los — en el Pleno de las Cortes; art. 69 (6).

Valor de los — para la designación de miembros de la Comisión que hagan uso de la palabra en el Pleno de las Cortes; art. 65 (2).

VOTOS PARTICULARES

Defensa de los; — art. 65 (1).

Derechos de los primeros firmantes; art. 65 (1) (ver primeros firmantes).

Publicación de los — en el *Boletín Oficial de las Cortes*; art. 79 (1).

Requisitos de los; — art. 46.

VOZ

(Ver ASISTENCIA A LAS COMISIONES.)

VOZ Y VOTO

De los miembros de la Comisión Permanente en las Comisiones; artículo 25 (3).